Universidad de La Laguna
Facultad de Derecho

Grado: Relaciones Laborales
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna

Curso 2014/2015
Convocatoria: Julio 2015

TRABAJO FIN DE GRADO

RÉGIMEN COMUNITARIO Y EXTRACOMUNITARIO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN.
(*European Union and extra-European-Union regimes of retirement pension*)

Alumna: Dña. Alba Sánchez Vega

Profesor Tutor: Brais C. Iglesias Osorio

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa

Área de conocimiento: Derecho del Trabajo y la Seguridad Social

ABSTRACT

This paper focuses on the study European Union regime and extra-European Union pensions, with regard to the applicable standard, providing access to pension calculation, debtor entity, etc..
The existing legislation will be analyzed as well as European Union regulations and bilateral and multilateral agreements in extra- European Union regimes. Then we analyze the relevant case law on the subject matter both the European Union and the non-EU schemes.
The purpose of this work is also to provide a practical approach through Courts interpretation of current regulations.
Finally, an attempt will be made to provide a reasonable answer to the questions raised on the ambiguities on the application of regulatory provisions set out to coordinate the different Social Security systems for migrant workers.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

En este trabajo estudiaremos el régimen comunitario y extracomunitario de la pensión por jubilación en lo relativo a la norma aplicable, acceso a la prestación, cálculo de ésta, entidad deudora, así como su posible exportación a otros Estados. Para ello analizaremos los cuerpos normativos vigentes, Reglamentos en el caso del régimen comunitario, y Convenios Bilaterales y Convenios Multilaterales en el caso del régimen extracomunitario. Posteriormente analizaremos la jurisprudencia relevante relativa al objeto de estudio del trabajo tanto del régimen comunitario como del régimen extracomunitario dándole un enfoque práctico al éste a través de la interpretación de los tribunales competentes de la normativa vigente estudiada en el trabajo.

Concluiremos el trabajo dando respuesta a las dudas planteadas a lo largo de la realización del trabajo acerca de la aplicación de los preceptos normativos cuyo objetivo es la coordinación de los diferentes Sistemas de Seguridad Social cuyo nexo de unión son los trabajadores migrantes.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN ……. 3

1. Objetivos …… 4

2. Metodología …….. 5

3. Estructura …….. 6

II. REGULACIÓN DEL RÉGIMEN COMUNITARIO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN …… 7

1. Historia social de la Unión Europea ……. 7

2. Derecho coordinador de los sistemas de Seguridad Social …… 11

3. Normativa aplicable …….. 13

4. Ámbitos de aplicación …… 14

5. Totalización de períodos …… 17

6. *Prorrata temporis* ……. 19

7. Exportación de prestaciones …….. 21

III. REGULACIÓN DEL RÉGIMEN EXTRACOMUNITARIO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN …….. 21

1. Convenios firmados por la Unión Europea en desarrollo de sus relaciones exteriores…….. 23

1.1. Acuerdos que suponen la aplicación de la noma comunitaria de coordinación con terceros Estados …….. 24

1.2. Otros Acuerdos suscritos por la CE con terceros Estados ……. 25

2. Convenios bilaterales y multilaterales suscritos por España ……. 25

2.1. Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, de 10 de noviembre de 2007…….. 26

2.2. Convenios bilaterales suscritos entre España y otros Estados Parte del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, de 10 de noviembre de 2007……. 31

2.3. Otros convenios bilaterales internacionales …….. 36

IV. JURISPRUDENCIA …… 40

V. CONCLUSIONES …….. 42

BIBLIOGRAFÍA …… 44

ANEXO I: Convenio Multilaterla Iberoamericano de Seguridad Social

ANEXO II: Acuerdo de aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social

I.- INTRODUCCIÓN

España es un país con una cultura migratoria muy rica, en el períodos comprendido entre 1882 y 1935 sufrimos un ciclo de emigración hacia América Central y del Sur, debido a "las transformaciones demográficas, económicas y sociales, así como los conflictos políticos y bélicos."[1] donde recibían a nuestros nacionales como la afianza de su sistema económico y la posibilidad de aumentar su demografía. Los datos recogen un 4,7 millones de personas migrantes de los cuales el 57% retornaron.[2]

En esta etapa los países receptores más importantes fueron Cuba y Argentina siendo el continente europeo el último destino de este período. Brasil, Uruguay, México y Chile serán países receptores secundarios.[3]

Entre 1936 y 1945 se produce otro ciclo migratorio marcado por la obligatoriedad de ésta, el exilio. La Guerra Civil española tuvo un efecto de emigración de muchos republicanos hasta la llegada en 1975 de la democracia. En esta etapa los países receptores en el anterior período ya no aceptaban la llegada de nuestros nacionales siendo México quien aceptaba y recibir a nuestro emigrantes.

El fin de la Segunda Guerra Mundial inicio una nueva corriente migratoria hacia América con una visión por parte de España más favorable para esta salida de nacionales ya que suponía un respiro a los pocos recursos que en ese momento había en el país. El contrato de trabajo fue uno de los elementos que permitían obtener un pasaporte lo que llevó a que en esta etapa se firmaran los primeros convenios bilaterales con países latinoamericanos los cuales estudiaremos en el capítulo III. España se adhiere en 1956 al Comité Intergubernamental de Migraciones Europeas cuya función es asegurar un trabajo inicial a aquellos emigrantes sin medios suficientes para trasladarse a América.[4]

---

[1] SALLÉ ALONSO, Mº Ángeles (Coord.), "La emigración española en América: historias y lecciones para el futuro", Fundación Directa, Ministerio de Trabajo en Inmigración, 2009, pág. 13. (http://ww.migraventura.net/sites/default/files/memoria_espanola_def.pdf , pág. 13)

[2] *Ibid.,* pág. 14.

[3] *Ibid.*, pág. 26.

[4] *Ibid.*, pág. 29

Comenzamos siendo un país emigrante hasta el siglo XX, posteriormente un país receptor de inmigrantes y, en la actualidad, debido a la crisis económica que vivimos, volvemos a ser un país emigrante con el fenómeno denominado "fuga de cerebros".

Todos estos movimientos migratorios resultan no sólo una llegada y marcha de personas, de trabajadores, sino una llegada y marcha de derechos y obligaciones. Éstos los adquirimos con el ejercicio y laboral y necesitan de una regularización puesto que por el hecho de emigrar éstos se desvanecían sin la existencia de cuerpos normativos.[5]

Este hecho resultaba contraproducente al movimiento de trabajadores y con ello a las relaciones entre Estados no sólo comunitarios sino también extracomunitarios, como por ejemplo la estrecha relación de España con América Latina. De este común de circunstancias comienza la necesidad por parte de los Estados y de la Unión Europea de buscar mecanismos para que los distintos Sistemas de Seguridad Social tengan nexos de conexión y una comunicación de las Instituciones para el facilitar información así como el movimiento de prestaciones.

Este trabajo de fin de grado versa pues sobre la pensión por jubilación en régimen comunitario y extracomunitario, es decir, qué ocurre cuando un trabajador español emigra a Brasil cotizando allí diez años después emigra a Alemania cotizando cinco años y, por último, regresa a España para cotizar los años que le restan hasta su jubilación.

Estudiaremos la Seguridad Social desde un punto de vista distinto al estudiado en la carrera, un punto de vista internacional, vital en los tiempos que corren en el que las fronteras entre países se desdibujan cada vez más en lo que a desplazamientos de trabajadores se refiere y aún más si cabe en un país receptor de inmigrantes como el nuestro que en los últimos tiempos, debido a la actual coyuntura económica, ve marchar a sus nacionales, como antaño ocurriera, en busca de trabajo.

La Seguridad Social es una disciplina muy amplia de la cual únicamente podemos escoger para este trabajo estudiar una mínima parte de ella, una de sus prestaciones contributivas, la jubilación.

1. Objetivos

Perseguiremos en esta investigación dar respuesta a una serie de preguntas que nos suscitan cuando nos planteamos el supuesto en el que, en el ejemplo que anteriormente poníamos, ese trabajador quiera acceder a su pensión por jubilación ¿se cumplirán los requisitos para activar la

[5] CARRASCOSA BERMEJO, Dolores, "Seguridad Social de los trabajadores migrantes (I): rasgos y principios generales", en, NOGUEIRA GUASTAVINO, Magdalena (Coord.), Lecciones de Derecho social de la Unión Europea, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 187.

pensión por jubilación? ¿cómo se computarán los años trabajados? ¿cómo calcularemos la cuantía que le corresponde? ¿quién le pagará la pensión? ¿qué normativa le será de aplicación?

Estas preguntas nos las plantearemos en análisis y estudio de los regímenes objeto de este trabajo, el comunitario y el extracomunitario.

En el régimen comunitario, además, investigaremos en qué medida la regulación de Seguridad Social resulta beneficiosa para los trabajadores en lo que a la pensión por jubilación se refiere y en qué medida es cierto que la Unión Europea es una unión de Estados que elimina barreras para un mercado común tanto para las empresas como para los trabajadores.

Por otro lado, en el régimen extracomunitario trataremos de analizar como los países establecen la defensa y protección de sus trabajadores fuera de su territorio desarrollando así sus relaciones exteriores y estrechando vínculos con Estados extracomunitarios por propia voluntad o por obligación social y, en algunos casos, histórica.

2. Metodología

Daremos respuesta a estas preguntas con un análisis de los distintos cuerpos normativos que regulan ambos regímenes.

En el caso del régimen comunitario acudiremos a los Reglamentos de aplicación así como a diversos manuales "Lecciones de Derecho Social de La Unión Europea" o " La Coordinación Comunitaria de la Seguridad Social: Ley aplicable y vejez en el Reglamento 1408/71" de Dolores Carrasposa Bermejo. También en esta parte del trabajo usaremos los conocimientos adquiridos en la asignatura Derecho Social Comunitario impartida por el profesor Don. Brais Iglesias Osorio.

Para el régimen extracomunitario en su mayoría nos valdremos de los propios cuerpos normativos que lo regulan, Convenios Bilaterales y Multilaterales, así como un trabajo de investigación de miembros de esta comunidad universitaria "Protección social de los mayores: La jubilación. Puntos críticos" con Dolores Carrillo Márquez como investigadora responsable. Además señalar la colaboración de la profesora Doña Olga María Morales Delgado del departamento de Derecho Internacional.

Los Convenios Bilaterales estudiados son los firmados con: Andorra, Argentina, Australia, Brasil, Cabo Verde, Canadá, Chile, Colombia, Corea, Ecuador, Estados Unidos, Filipinas, Japón, Marruecos, México, Paraguay, Perú, República Dominicana, Rusia,Túnez, Ucrania, Uruguay y Venezuela.

Muchos de estos Convenios Bilaterales serán estudiados mediante comparación con el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social debido a que Estados Parte de esos Convenios Bilaterales son también Estados Parte en este Convenio Multilateral.

3. Estructura

El trabajo consta de cinco partes, en primer lugar una parte introductoria en la cual nos encontramos

En la segunda sección, analizaremos el régimen comunitario regulado por el Reglamento 883/2004 "sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social" y el Reglamento 987/2009 "por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 883/2004, sobre la coordinación de sistemas de seguridad social".

Estas normas reglamentarias se basan en la coordinación de los distintos Sistemas de la Seguridad Social en pro de una de las libertades originarias de la Unión Europea, la libertad de desplazamiento de trabajadores. Hablamos pues de normativa común a los distintos Sistemas que nos indicará la normativa de qué Estado se aplicará en cada momento y cómo será aplicada mediante las llamadas normas de conflicto.

Posteriormente analizaremos un entorno más complejo y desconocido como es el régimen extracomunitario. Sin duda un normativa más engorrosa y dispar que la comunitaria así como desconocida. Ésta se apoya en cuerpos normativos que surgen por la voluntad de las partes, esto quiere decir que no existe una obligación o una imposición para crear estas normas ni mucho menos para aplicarlas, son las partes las que se sientan a negociar y unen esfuerzos para conseguir cuerpos normativos que armonicen los Sistemas Seguridad Social entre estos Estados, entre estas partes. Una vez esta normativa es ratificada por los Estados comienza la obligación por parte de éstos de aplicarla. Estos cuerpos normativos son el Convenio Bilateral, en el que las partes son dos Estados, y el Convenio Multilateral en el cual existen más de dos partes, más de dos Estados.

La base de regulación extracomunitaria en la voluntad de las partes nos lleva a una multitud de normas muy diferentes entre sí, o al menos eso pensamos en un primer momento.

El inicio de estas negociaciones para desarrollar estos convenios tanto bilaterales como multilaterales y posteriormente ratificarlos convirtiéndolos en normativa interna, no es una obligación legal pues como ya hemos dicho no hay una norma internacional que obligue a Estados extracomunitarios a negociar estos cuerpos normativos, pero si es una obligación social para los

Estados debido a los procesos migratorios, a este proceso de globalización del trabajo que estamos viviendo.

En la cuarta sección veremos cómo ha sido aplicada esta teoría por los jueces analizando casos prácticos y lo que la jurisprudencia ha dictaminado sobre ellos. Un punto de vista más real de la aplicación de la normativa.

Por último concluiremos este trabajo dando respuesta a las preguntas que nos planteamos al inicio del estudio del tema que en este trabajo nos ocupa.

Con este trabajo estudiamos parte de dos materia de la titulación de Relaciones Laborales desde otro punto de vista que no han sido abordadas por ésta, la parte pública del Derecho internacional, y la Seguridad Social internacional, necesaria en nuestro futuro profesional. Punto de vista complejos y emocionantes resultado de la unión de las dos disciplinas del derecho más bonitas que estudiamos a lo largo de estos cuatro años, el Derecho de la Seguridad Social y el Derecho Internacional.

II.- REGULACIÓN DEL RÉGIMEN COMUNITARIO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN

1. Historia social de la Unión Europea

"La actual Unión Europea es la organización supranacional que sustituye a la antigua "Comunidad Europea" y constituye el resultado de un sucesivo proceso de integración de los distintos países europeos mediante la previsión de instituciones, fines y objetivos comunes cuyo ámbito material se ha ido paulatinamente ampliando"[6]

Hayamos los inicios de la Unión Europea en 1950 cuando el Ministro de Asuntos Exteriores francés envía una carta al Ministro de Asuntos Exteriores alemán con la intención de, tras la II Guerra Mundial, crean una esfera de paz que propicie una recuperación económica.[7]

En consecuencia el 18 de abril de 1951 se firma el Tratado de París constituyéndose la Comunidad Europea del Carbón y el Acero naciendo así un mercado común para los países firmantes, Francia, Alemania, Bélgica, Holanda, Luxemburgo e Italia.

---

[6] NOGUEIRA GUASTAVINO, Magdalena, "La progresiva política social de la Unión Europea", en, NOGUEIRA GUASTAVINO, Magdalena (Coord.) *Lecciones de Derecho social de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 27.

[7] ALONSO GARCÍA, Ricardo, *Derecho de la Unión Europea, textos y materiales*, Thomson Reuters, Navarra, 2010, pág, 15.

En 1957 se firma el Tratado de Roma, el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea cuya finalidad es la misma que la de su antecesor, la creación de un mercado común. Este Tratado establece "cuatro libertades económicas fundamentales: la libre circulación de personas, servicios, mercancías y capitales."[8] A pesar de encontrarse entre estas libertades la libre circulación de personas en este momento las políticas sociales no era un objetivo a desarrollar por la Comunidad.

Se establece un Título de Política Social con normativa necesaria para el desarrollo del mercado aunque accesoria que incluye: "una igualdad retributiva entre hombres y mujeres, para evitar discriminaciones que pudieran mermar la competitividad entre los Estados miembros; el Fondo Social Europeo como instrumento financiero auxiliar a la libre circulación de trabajadores al tener como objetivo fomentar las oportunidades de empleo, la movilidad geográfica y profesional de éstos y procurar ayuda para la reconversión de empresas; o una expresa referencia al mantenimiento de la equivalencia en el sistema de vacaciones entre los Estados miembros y a la formación profesional".[9] Como vemos políticas cuyo fin último es la mejora de la competitividad y el funcionamiento del mercado común y no una política social en sí misma.

Es en esta etapa donde se aprueban los primeros Reglamentos en materia de Seguridad Social respecto de los trabajadores migrantes puesto que si reconocemos la libre circulación de trabajadores deberemos regular la coordinación entre los distintos sistemas de Seguridad Social donde éstos adquieren derechos y obligaciones.[10]

Es en 1986 con la firma del Acta Única Europea donde por primera vez la Comunidad Económica Europea donde se introducen importantes preceptos relativos a política social y de establece un compromiso con los derechos fundamentales que el Convenio Europeo de Derechos Humanos defiende.

---

[8] NOGUEIRA GUASTAVINO, Magdalena, "La progresiva política social de la Unión Europea", en, NOGUEIRA GUASTAVINO, Magdalena (Coord.), *Lecciones de Derecho social de la Unión Europea*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 29.

[9] *Ibid.*, pág. 30.

[10] Estos Reglamentos son: Reglamentos de 25 de septiembre y 3 de diciembre de 1958, posteriormente el Reglamento DOCE 16 de diciembre de 1958 y, por último, el Reglamento nº 1408/71.

Se autoriza al Consejo para que se establezcan unas condiciones mínimas en el lugar de trabajo a fin de "proteger la seguridad y salud de los trabajadores"[11] por medio de mayorías calificadas (55% de los miembros de El Consejo que representen al 65% de la población) y no por unanimidad la cual se sigue manteniendo para los ""derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena" y para la libre circulación de los trabajadores"[12]. Este cambio permite una mayor rapidez legislativa en lo que a disposiciones de seguridad y salud de los trabajadores se refiere.

También se institucionaliza la negociación colectiva aunque los acuerdos de los agentes sociales nunca tendrán fuerza vinculante. La negociación colectiva a nivel europeo se basa en diálogos y declaraciones de intenciones siendo escasas las ocasiones en las que la Comisión, a petición del Consejo, da fuerza vinculante a éstas.

La Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores de 1989 quiso constituir un mecanismo para asegurar unas condiciones mínimas y comunes de trabajo reconociendo y protegiendo los derechos de los trabajadores. No usamos un pretérito perfecto ya que la negativa de Reino Unido a la firma de ésta no le otorgó fuerza vinculante dejando a esta norma para la defensa de los derechos de los trabajadores en una mera declaración de intenciones.

Entre otros derechos en esta Carta se establece "el reconocimiento de que todas las personas de edad avanzada en el momento de su jubilación sean capaces de tener recursos que les permitan un nivel decente de vida" lo que en nuestros días se traduce como "pensión no contributiva", es decir, que a las personas de avanzada edad que no hayan generado una pensión por jubilación se les asiste con esta pensión no contributiva para que pueda vivir una vida digna.

El 7 de febrero de 1992 se firma el Tratado de Maastricht o el "Tratado de la Unión"[13]. En éste se incorpora el Protocolo XIV el cual incorpora los avances sociales que explicábamos en la Carta Comunitaria de Los Derechos Sociales Fundamentales de 1989 al cual se adhieren once Estados pudiendo aplicar la normativa contenido en éste. Una vez más Reino Unido decide no firmar siendo

---

[11]NOGUEIRA GUASTAVINO, Magdalena, "La progresiva política social de la Unión Europea", en, NOGUEIRA GUASTAVINO, Magdalena (Coord.) *Lecciones de Derecho social de la Unión Europea*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 33.

[12] *Ibid.*, pág. 33.

[13]ALONSO GARCÍA, Ricardo, *Derecho de la Union Europea, textos y materiales*, Thomson Reuters, Navarra, 2012, pág. 31.

el único Estado miembro que no aplicará esta normativa creándose una Europa avanzada en referencia a la política social y otra Europa con un estancamiento en lo que ésta se refiere.[14]

Se amplían las áreas en las que actúa la mayoría cualificada siendo la Seguridad Social una de las pocas que seguirá con el proceso de unanimidad.

Es con el Tratado de Amsterdam del 2 de octubre de 1997 cuando, por primera vez, se incluye como parte del Derecho originario normativa referente a política social, en concreto "el Acuerdo sobre Política social contenido en el Protocolo XIV del Tratado de Maastricht, al que deroga"[15]. Se unifica así la política social de los distintos Estados miembros.

Además este Tratado supone un cambio en las políticas de empleo, comenzamos a ver articulados que pretenden la coordinación de las distintas políticas de empleo, competencia de los Estados, y no una armonización como hasta entonces pretendían bajo la visión de que si el mercado funciona la política social lo hará con él. A raíz de este nuevo título sobre empleo introducido en el Tratado de Amsterdam los Estados miembros deberán entregar anualmente un informe sobre las políticas de empleo llevadas a cabo, informe que deberá reflejar que han sido seguidas las directrices marcadas por el Consejo previa consulta al Parlamente, al Comité Económico y Social, así como al Comité de las Regiones y al Comité de empleo, sobre la política de empleo interna de cada Estado. Estas directrices serán emitidas a través de una Recomendación un elemento normativo no vinculante.

Con el Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007 llega el fin del encadenamiento de Tratados modificando el Tratado de la Unión Europea e introduciendo el Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión, antiguo Tratado Constitutivo de la Unión Europea.

El TFUE incorpora esta libre circulación de trabajadores bajo el Capitulo I "Trabajadores" del Título IV "Libre circulación de personas, servicios y capitales".[16]

En el artículo 46 de éste afirma que "quedará asegurado el libre circulamiento de trabajadores dentro de la Unión". Este precepto añade que, "la libre circulación de trabajadores supondrá la

---

[14] NOGUEIRA GUASTAVINO, Magdalena, "La progresiva política social de la Unión Europea", en, NOGUEIRA GUASTAVINO, Magdalena, *Lecciones de Derecho social de la Unión Europea,* Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 35.

[15] *Ibid.*, pág. 39.

[16] CARRASCOSA BERMEJO, DOLORES, *La Coordinación Comunitaria de la Seguridad Social. Ley aplicable y vejez en el Reglamento 1408/71*, Madrid: Consejo Económico y Social, 2004, pág. 26.

abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo".

El día anterior de la firma del Tratado de Lisboa se aprueba la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea vinculante para todos los Estados miembros (no habiendo sido así para su predecesora La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000) que bajo el Capítulo "Solidaridad" reconoce el derecho a la seguridad social y ayuda social.

Vemos pues como el derecho a la libre circulación de trabajadores "en un primer momento estaba concebido como una libertad con implantaciones esencialmente económicas, reconocida en exclusividad a los nacionales de los Estados miembros que pretendiesen trabajar por cuenta ajena en el territorio de otro Estado miembro, actualmente aparece revestida de una dimensión social indiscutible".[17]

La regulación comunitaria de la Seguridad Social es por tanto una causa necesaria de la "libre circulación de trabajadores", son los sistemas de Seguridad Social los que protegen a éstos y a través de los cuales los trabajadores adquieren derechos y deberes o se encuentran en proceso de adquirirlos, siendo contradictorio a las bases sobre las que se estructura la Unión Europea (Tratado de Roma de 1957) la pérdida de éstos por la acción de desplazarse a otros Estados miembros con la pretensión de ejercer la actividad laboral.

2. Derecho coordinador de los sistemas de Seguridad Social

Todos los preceptos mencionados nos llevan a la necesidad de regular, de coordinar los distintos sistemas de Seguridad Social que, aún siendo ésta una competencia compartida de los Estados miembros, es "el derecho de coordinación, entre las posibles intervenciones que la UE puede realizar en materia de Seguridad Social, sin duda la prioritaria, pues conecta y facilita la siempre perseguida consecución efectiva de un mercado único".[18]

Encontramos en el artículo 48 TFUE donde se sientan las bases de este mecanismo coordinador.

Artículo 48. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, adoptarán, en materia de seguridad social, las medidas necesarias para el

---

[17] ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR, Lucía Dans, "Libre circulación de trabajadores", en, NOGUERA GUASTAVINO, Magdalena (Coord.), *Lecciones de Derecho social de la Unión Europea,* Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 161.

[18] CARRASCOSA BERMEJO, Dolores, "Seguridad Social de los trabajadores migrantes (I): rasgos y principios generales", en, NOGUEIRA GUASTAVINO, Magdalena (Coord.), *Lecciones de Derecho social de la Unión Europea*, Tirant Lo Blanch, 2012, pág. 187.

establecimiento de la libre circulación de los trabajadores, creando, en especial, un sistema que permita garantizar a los trabajadores migrantes por cuenta ajena y por cuenta propia, así como a sus derechohabientes:

a) la acumulación de todos los períodos tomados en consideración por las distintas legislaciones nacionales para adquirir y conservar el derecho a las prestaciones sociales, así como para el cálculo de éstas;

b) el pago de las prestaciones a las personas que residan en los territorios de los Estados miembros.

En este precepto se establece la coordinación en base al cómputo de tiempo de cotización como si bajo una legislación se hubiera realizado y, además, la exportación de prestaciones sobre la base de que la no discriminación por razón de nacionalidad nos lleva a una concepción amplia de ciudadanos de la unión europea que han de aplicar los distintos Estados miembros y no la concepción reducida de nacional de un concreto Estado miembro.

Esta normativa comunitaria coordinadora ha sido configurada teóricamente por el TJCE en base a unos principios de que la actuación comunitaria ha manifestados: "la coordinación no restringe las competencias de los Estados miembros en el ámbito de la seguridad social; las diferencias de fondo entre los diferentes sistemas no tienen por qué desaparecer por acción de la coordinación comunitaria; la coordinación tampoco altera las diferencias en los derechos subjetivos de seguridad social de los trabajadores; y con la coordinación no se pretende una uniformización de los sistemas de seguridad social."[19]

Es el Derecho coordinador pues la herramienta mediante la cual se establecen los mecanismos para que los sistemas de Seguridad Social unidos por las cotizaciones de un mismo trabajador puedan, cada Estado miembro aplicando su propia legislación, acoplar el desarrollo de las competencias de sus Instituciones competentes para llegar a un resultado común, puesto que es de un trabajador del que hablamos necesitamos una solución jurídica unificada desarrollada por múltiples sistemas de Seguridad Social. Es en el Derecho coordinador donde encontramos las herramientas para que, la Institución donde acuda el trabajador o bajo cuya legislación resida, de una respuesta al hecho causante aun siendo ésta procedente de distintos sistemas de Seguridad Social.

---

[19] BALLESTER PASTOR, María Amparo, *El cómputo recíproco de cotizaciones en el sistema español de Seguridad Social,* La Ley, Madrid, 2007, pág. 290.

3. Normativa aplicable

En el Derecho originario de la UE encontramos preceptos ya analizados referentes referentes a la Seguridad Social, éste es el art. 48 del TFUE, el cual establece un procedimiento legislativo de codecisión del Consejo con el Parlamento Europeo eliminando la unanimidad por un procedimiento de decisión de mayoría cualificada.

Debido a los posibles perjuicios que esto pueda ocasionar a algún Estado miembro se establece a la par una "cláusula de salvaguardia de los intereses nacionales"[20] que permite a éstos poner en conocimiento del Consejo el menoscabo que el proyecto normativo origina en su sistema de Seguridad Social. Llegados a este punto la cuestión será remitida al Consejo Europeo quedando suspendido el procedimiento legislativo.

El Consejo Europeo podrá remitir el proyecto al Consejo poniendo fin a la suspensión, o bien, pedir a la Comisión que sea presentada una nueva propuesta considerándose el proyecto suspendido como no adoptado.[21]

En Derecho derivado la herramienta reguladora usada ha sido el Reglamento, directamente aplicable a todos los Estados miembros en todo sus preceptos. El Reglamento CE/883/2004 es un Reglamento de base para la coordinación de los sistemas de Seguridad Social modificado por el Reglamento CE/988/2009 y el Reglamento UE/1244/2010. Este Reglamento base tiene a su vez un Reglamento de desarrollo CE/987/2009/ modificado por el Reglamento UE/1244/2010 "por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento base sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social."

A esta normativa de aplicación le añadiremos un último reglamento, el Reglamento UE/ 1231/2010 que amplia le ámbito de aplicación subjetivo del Reglamento base a nacionales de terceros Estados "que, debido únicamente a la nacionalidad, no estén cubiertos por los mismos"[22] siendo necesario no sólo su legal estancia en uno de los Estado miembros sino su situación implique a más de un Estado miembro, a esto se le llama transnacionalidad.[23]

---

[20] *Ibid.*, pág. 193.

[21] *Ibid.*, pág. 193.

[22] *Ibid.*, pág. 194.

[23] *Ibid.*.

La doctrina, aún no teniendo carácter vinculante, resaltan el valor interpretativo que han tenido las decsioesn así como las recomendaciones aprobadas por la Comisión Administrativa de Coordinación de los sistemas de Seguridad Social.

Por último, y no menos importante, la numerosa jurisprudencia creada por el Tribunal de Justicia Europeo, mayoritariamente sobre cuestiones prejudiciales que interpretan la normativa comunitaria siendo esclarecida la norma por su único interprete.

Los Tratado europeo también prevé la vía de la regulación mediante la armonización de los sistemas de Seguridad Social a través de directivas que regularán mínimos. No ha sido desarrollada en este ámbito jurídico debido a su obligatoria aprobación mediante unanimidad y su carácter supletorio a la regulación, o la falta de ella, por parte de los Estados miembros de sus propios sistema de Seguridad Social.[24]

La coordinación de los sistemas de Seguridad Social no es algo que no existiera antes de su instauración en la UE como la migración lleva sucediendo antes incluso de tener esa denominación. La migración ha sido algo presente en la historia de los Estados miembros de la UE y como consecuencia de ello en su momento éstos tuvieron que coordinar su sistemas de Seguridad Social mediante cuerpos normativos que estudiaremos más ampliamente en el capítulo del régimen extracomunitario, los convenios bilaterales.

El Reglamento de base CE/883/2004 en su artículo 8 permite la actuación de estos siempre que resulte más favorables que los recogidos en el Reglamento y que el hecho migratorio y la entrada en vigor del convenio hayan sido posteriores a la entrada en vigor de éste.[25] En el Anexo II del Reglamento se recogen los preceptos de los convenios que pueden ser aplicados.

4. Ámbitos de aplicación

El Reglamento base CE/883/2004 así como el Reglamento de aplicación CE/987/2009 aún no han desarrollado su completo ámbito de aplicación puesto que sólo se aplica, territorialmente a los 28 Estados miembros de la Unión Europea y no a los 32 del Espacio Económico Europeo (28 países miembros de la UE más Noruega, Suiza, Liechtenstein e Islandia). Hasta que no se negocien nuevos

---

[24] *Ibid.*, pág. 188.

[25] BALLESTER PASTOR, María Amparo, *El cómputo recíproco de cotizaciones en el sistema de seguridad social español*, La Ley, Madrid, 2007, pág. 298.

acuerdos de manera transitorio será aplicado para Noruega, Lietchestein, Islandia y Suiza el Reglamento CEE/1408/71 así como el Reglamento CEE/574/72.[26]

Los nuevos reglamentos entraron juntos en vigor el 1 de mayo de 2010 lo que supuso un retraso de la entrada en vigor del Reglamento de base.

A pesar de derogar los reglamentos anteriores y de entrar en vigor a partir de la fecha dicha, entendiéndose que sólo serán tenidos en cuenta por estos nuevos reglamentos los períodos de seguro posteriores a ésta, los nuevos reglamentos tendrán en cuenta períodos anteriores a la fecha de su vigencia en los supuestos en los que:

- "Si el hecho causante de una prestación previo a esa fecha no constituyó derecho alguno en el marco de los Reglamentos anteriormente aplicables si cabe la aplicación de los Reglamentos actualmente vigentes si en us marco genera alguna protección".[27] En este caso la pensión será calculada en dos partes, una para los períodos anteriores al 1 de mayo de 2010 en el cual aplicaremos la legislación anterior, y otra para los períodos posteriores para la cual aplicaremos la legislación vigente.
- En la aplicación de los reglamentos vigentes deberán ser tenidos en cuenta "todos los períodos de seguro, empleo, o residencia"[28] que el interesado cubriera en los distintos Estados miembros antes de la fecha de entrada en vigencia de éstos.
- Si por la nacionalidad del interesado una prestación fue suspendida o no fue liquidada éste podría solicitar un nuevo cálculo o que vuelva a ser restablecida a partir de la fecha de entrada en vigor de la nuevo normativa en el Estado miembro correspondiente "siempre y cuando no hubiera recibido ya una prestación a tanto alzado, como compensación".[29]

La normativa comunitaria vigente de coordinación lista las contingencias que serán cubiertas, y para las cuales deben encontrarse un conexión con la legislación de los Estados miembros para su coordinación, posteriormente desarrolladas en el Título III del Reglamento de base su coordinación, concretando así su ámbito objetivo de aplicación de los Sistemas de Seguridad Social de los 31

---

[26] CARRASCOSA BERMEJO, Dolores, "Seguridad Social de los trabajadores migrantes (I): rasgos y principios generales, en, NOGUERA GUASTAVINO, Magdalena (Coord.), *Lecciones de Derecho social de la Unión Europea*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 195.

[27] *Ibid.*, pág. 195.

[28] *Ibid.*, pág. 196.

[29] *Ibid.*, pág. 196.

Estados miembros.[30] Estas son: accidentes de trabajo y de enfermedad profesional (Capítulo 2); subsidio de defunción (Capítulo 3); invalidez (Capítulo 4); vejez y supervivencia (Capítulo 5); desempleo (Capítulo 6); prejubilación (Capítulo 7); prestaciones familiares (Capítulo 8); prestaciones en metálico no contributivas (Capítulo 9).

Por último señalar los sujetos a los que se le extiende el ámbito de aplicación subjetivo de esta normativa coordinadora. Estos sujetos sólo quedarán recogidos en el ámbito de aplicación de la norma si se encuentran en situación de "transnacionalidad" es decir, si su situación atañe a más de un Estado miembro.

Estos reglamentos serán de aplicación "a los ciudadanos comunitarios que estén o hayan estado sujetos a la legislación de Seguridad Social de uno o de varios Estados miembros incluida en el ámbito objetivo de la coordinación".[31] Esta protección se amplia para refugiados o apátrida con residencia legal en algún Estado miembro, situación que vincula al sujeto necesariamente con un sistema de Seguridad Social.

El artículo 2.1 del Reglamento base extiende su ámbito de aplicación a los familiares "toda persona definida o admitida como miembro de la familia o designada como miembro del hogar por la legislación en virtud de la cual se sirvan las prestaciones"[32], añadiendo que en caso de que la legislación del Estado miembro aplicable no distinga entre familiares de otras personas se entenderá como familiares al cónyuge, los hijos menores de edad y los hijos mayores de edad a cargo, no importando su nacionalidad.

Se protegerán los derechos derivados de los supérstites de ciudadanos extracomunitarios cuando éstos hayan estado sujetos a la legislación de uno o varios Estados miembros, sean nacionales de unos o varios Estados miembros o sean refugiados o apátridas residentes en uno de los Estados miembros.

Inicialmente el ámbito subjetivo de aplicación estaba vinculado a la ciudadania comunitaria pero a raíz del Reglamento UE/1231/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se amplía la aplicación del Reglamento CE/883/2004 y el Reglamento CE/987/2009 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por los mismos. Esto es, se amplía el ámbito subjetivo de aplicación a los nacionales extracomunitarios residiendo legalmente

---

[30] *Ibid.*, pág. 197.

[31] *Ibid.*, pág. 198.

[32] Artículo 1. i del Reglamento CE/883/2004

en un Estado miembro y vinculados a un sistema de Seguridad Social que se encuentren en situación de "transnacionalidad". Dinamarca y Reino Unido no aplicarán esta ampliación a nacionales extracomunitarios debido a que "en Dinamarca resulta directamente inaplicable … por su fundamento jurídico (Tratado FUE art.79)"[33] y Reino Unido "finalmente realizó un opting out".[34]

Este colectivo tendrá dificultades para la exportación de prestaciones debido a que su libertad de circulación se encuentra limitada[35], por tanto, aún estando cubiertos por este nuevo reglamento siguen sin ser ciudadanos comunitarios a la luz de esta libre circulación.

5. Totalización de períodos

La totalización es la herramienta usada para la asimilación de períodos de seguro que permite al individuo cumplir los requisitos de acceso a la pensión por jubilación, en este caso, tomándose dichos períodos como cumplidos en el marco legislativo aplicado por cada Estado miembro. Según el art. 6 del Reglamento de base la totalización "sirve para acreditar períodos de seguro, de empleo, de actividad por cuenta propia o de residencia exigidos por la legislación nacional aplicable con las siguientes finalidades: la adquisición, la conservación, la duración o la recuperación del derecho a las prestaciones; la admisión a una legislación; el acceso o la exención del seguro obligatorio, voluntario o facultativo continuado".[36]

La pensión por jubilación no sigue las reglas generales establecidas en el artículo 12 del Reglamento CE/987/2009 sobre normas de aplicación del Reglamento 883/2004 sino que éste establece unas reglas de totalización especiales en el artículo 51 del Reglamento de base (CE/ 883/2004) recogido bajo en el Capítulo 5 del Titulo II *Pensiones de vejez y supervivencia.*

Estas reglas especiales de totalización de períodos persiguen que el trabajador "que ha cotizado en en varios Estados de la Unión (o en terceros países con los que existan convenios bilaterales) la percepción de las rentas de vejez generadas en todos ellos".[37] Si bien uno de los requisitos exigidos

---

[33] CARRASCOSA BEMEJO, Dolores, "Seguridad Social de los trabajadores migrantes (I): rasgos y principios generales", en, NOGUEIRA GUASTAVINO, Magdalena (Coord.), *Lecciones de Derecho social de la Unión Europea*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 200.

[34] *Ibid.*, pág. 200.

[35] *Ibid.*, pág. 200.

[36] *Ibid.*, pág. 209.

[37] *Ibid.*, pág. 225.

es que las cotizaciones hayan sido en regímenes equivalentes, en la misma ocupación, o en la misma actividad. Si cumpliendo este requisito el trabajador no cumple las condiciones para acceder a la pensión de un régimen especial estos períodos serán totalizados para el acceso a la pensión en régimen general "o, en su defecto, del régimen aplicable a los trabajadores manuales o al personal de oficina, según el caso, siempre haya estado afiliado a uno de éstos regímenes"[38].

En los casos en los que la legislación de algún Estado miembro condicione el acceso a, recuperación o conservación de la prestación a que la persona esté cotizando en el tiempo inmediatamente anterior este condicionante será cumplido si en un pasado ha estado asegurado bajo la legislación de ese Estado miembro y en el tiempo inmediatamente anterior al hecho causante se encontrara asegurado bajo la legislación de otro Estado miembro, o esa prestación le fuera debida conforme a legislación de otro Estado miembro. Además, el artículo 57.3 establece que los períodos de seguro inferiores aún año serán tenidos en cuenta por el Estado miembro que para reconocer la pensión necesita el cumplimiento de este requisito.

Los períodos inferiores a un año, aún siendo el inmediatamente anterior al hecho causante, no serán actos para a efecto de totalización de períodos de seguro pero no generarán prestación en el Estado miembro bajo cuya legislación ha sido cumplido salvo que dicha legislación reconozca prestación por ese período o el trabajador haya estado asegurado bajo ésta en otros períodos.

Presentada la solicitud para el acceso a la pensión comienza el proceso totalización por parte de todos lo Estados miembro afectados, salvo que en virtud del artículo 50.1 del Reglamento de base el interesado un retraso de liquidación de alguno de éstos "En este caso, se efectuará un nuevo cálculo de oficio a medida que el sujeto vaya cumpliendo las condiciones exigidas por las legislaciones"[39].

Si en algún momento el interesado no cumple las condiciones exigidas por la legislación de un Estado miembro el período asegurado bajo éste no será tenido en cuenta los otros Estado miembros si de esta fórmula resulta un pensión más favorable que la obtenida si totalizáramos este período.[40]

La solicitud mencionada ha de presentarse en la institución del lugar donde el interesado resida o en la del Estado miembro bajo el cual estuvo asegurado por última vez. En el caso de presentarla en

---

[38] Artículo 51.1 del Reglamento CE 883/2004 del Parlamento Europeo y del consejo de 29 de abril de 2004 sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social.

[39] CARRASCOSA BERMEJO, Dolores, "Seguridad Social de los trabajadores migrantes (II): prestaciones", en, NOGUIRA GUASTAVINO, Magdalena, *Lecciones de Derecho social de la Unión Europea*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 225.

[40] *Ibid.,* pág. 225.

la institución del lugar de residencia y si nunca hubiera estado asegurado bajo la legislación de ésta la solicitud será traslada a la institución del último Estado donde el individuo estuvo asegurado.[41]

6. Prorrata Temporis

En los artículo del 52 al 59 del Reglamento de base encontramos las reglas para el cálculo de las prestaciones que establecen lo que a continuación desarrollamos.

Para establecer la cuantía de la pensión aplicamos la prorrata temporis a la totalización de períodos. Esto no es otra cosa que cada Estado miembro bajo cuya legislación el interesado ha cubierto periodos de seguro establezca qué cuantía debe pagar por ese tiempo de seguro.

En primer lugar la Institución competente de cada Estado deberá hallar la "pensión nacional", esto es, la cuantía resultante si de acuerdo con su legislación el interesado a cubierto los requisitos de acceso a la pensión teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguros cubiertos bajo ésta.[42]

Seguidamente la Institución competente establecerá la "pensión teórica", quiere decir, todos los períodos de seguro cubiertos bajo otras legislaciones se totalizarán junto con los cubiertos bajo la propia como si todos ellos hubieran sido cumplidos bajo ésta y determinará, de acuerdo con su legislación, la cuantía de la prestación que le corresponde.[43]

A continuación aplicaremos la *prorrata temporis*, de la "pensión teórica" se establecerá cual es la cantidad efectivamente debida por el Estado miembro en proporción a los períodos de seguro efectivamente cumplidos bajo su legislación.[44]

Por tanto, si un trabajador cotiza 5 años en Alemania, 30 en Francia y 10 en España, en primer lugar el INSS establecerá la pensión nacional a la cual no tiene acceso por no cumplir el período de carencia mínimo de 15 años. Posteriormente establecerá la cuantía de la pensión por los los 45 años cotizados como si se hubieran producido bajo su legislación (pensión teórica). Por ultimo hallará la

---

[41] Artículo 45.4 del Reglamento CE/987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento CE/883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social.

[42] CARRASCOSA BERMEJO, Dolores, "Seguridad Social de los trabajadores migrantes (II): prestaciones", en, NOGUEIRA GUASTAVINO, Magdalena (Coord.), *Lecciones de Derecho social de la Unión Europea*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 226.

[43] *Ibid.,* pág. 226.

[44] *Ibid.,* pág. 226.

cuantía efectivamente debida por la parte proporcional de esos 10 años efectivamente cotizados bajo su legislación.

La Institución competente deberá aplicar la cuantía más beneficiosa para el interesado resultado de la pensión nacional o de la cuantía final del prorrateo.

Para el cálculo de la pensión en el caso de España, el INSS tomará las bases de cotización de los años inmediatamente anteriores a la última cotización española y, en el caso de que en este tramo de períodos hubiera cotizaciones extranjeras realizará un período de asimilación de éstas a la cotización española más cercana siendo actualizada por el índice de precios al consumo hasta el año anterior al hecho causante. Es decir, si en el período de 2000 a 2010 hay dos años, 2003 y 2002, con cotización bajo la legislación alemanas tomaremos la base cotizados del año 2000 actualizando por el índice de precios al consumo.

En el caso de que España sea el lugar de residencia del individuo y le sea adeudada una pensión por éste no podrá ser inferior a la pensión mínima de acuerdo con nuestra legislación. En caso de que la cantidad adeudada en concepto de pensión sean inferior a dicha pensión mínima el Estado miembro deberá un complemento resultante de la diferencia entre la cantidad adeuda y la pensión mínima durante el tiempo que el interesado resida bajo su legislación (artículo 58 Reglamento de base).

Los Estados miembros en los que los períodos de seguro sean inferiores a un año no deberán realizar estos cálculos salvo que su legislación establezca lo contrario. Si se diera el caso de que todos los períodos de seguros sean inferiores a un año el último Estado miembro bajo el cual estuvo asegurado contabilizará todos los períodos como propios.[45]

Vemos pues como las reglas de totalización y prorrata temporiza tratan de coordinar las actuaciones que cada Estado miembro lleva a cabo en aplicación de su propia legislación dando una solución única, una única pensión por jubilación con múltiples deudores que el individuo tendrá la imagen de percibir por un único Estado miembro como si de un nacional más se trata, no olvidemos que esta coordinación de los sistemas de Seguridad Social tiene su origen en una "libertad de desplazamiento de trabajadores" que lleva aparejado una no discriminación por razón de nacionalidad, el trato igualitario a un trabajador sedentario nacional de cada Estado miembro bajo cuya legislación hallamos cubierto períodos de seguro.

---

[45] *Ibid.,* pág. 226.

7. Exportación de prestaciones

En el marco territorial europeo, al contrario que en el extracomunitario el cual ha de verse caso a caso, converge una regla general, que nace desde la normativa originaria, de exportación de prestaciones siendo la no exportación la regla secundaria limitada a ciertas prestaciones como las no contributivas y el desempleo siendo ésta última exportable bajo ciertas limitaciones.

Esta exportación no sólo se extiende a los trabajadores que hayan ejercido su actividad laboral en distintos Estados miembros sino también a aquellos que aun permaneciendo en un Estado miembro toda su vida laboral finalizada ésta deciden trasladarse a otro Estado miembro distinto del propio, en Canarias vemos a diario el caso del nacional alemán que, una vez jubilado, decide retirarse a nuestras islas.

Por tanto el mecanismos de exportación de prestaciones "impide que el cambio de residencia del beneficiario a un Estado miembro distinto del deudor de las mismas, suponga la caducidad o suspensión de tales derechos, o la modificación, reducción o confiscación de su cuantía." [46]

III.- REGULACIÓN DEL RÉGIMEN EXTRACOMUNITARIO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN.

El régimen extracomunitario, es decir, aquel que traspasa las fronteras del territorio europeo, carece de una regulación única, como es el caso del régimen comunitario, no existen normas comunes de aplicación sino que se deja a la voluntad de las partes, de los países, el establecer normas que regulen la migración entre éstos, en especial la Seguridad Social que es el tema que nos aborda.

Otra característica distintiva de este régimen, o más bien, de la normativa que regula este régimen es que, a diferencia de la normativa comunitaria, "la normativa internacional, como es sabido, precisa la ratificación de España y su publicación en el BOE para su entrada en vigor".[47]

En este régimen la labor del Derecho internacional coordinador de la Seguridad social, de regular las situaciones de los emigrantes para que éstos sean protegidos, al menos, del mismo modo que los nacionales y que el hecho de emigrar no les produzca una disminución o pérdida de los

---

[46] *Ibid.*, pág. 211.

[47] CARRILLO MÁRQUEZ, Dolores (Coord.), "Protección social de los mayores: La jubilación. Puntos críticos", pág. 135.

derechos adquiridos o por adquirir, se llevará a cabo mediante convenios bilaterales y multilaterales[48].

Esto es, las normas internacionales coordinadoras tienen como fin "favorecer el reconocimiento y cálculo de pensiones" y, permitir la exportación de éstas.[49] Esta tarea, en el ámbito extracomunitario, se llevará a cabo mediante los convenios bilaterales y multilaterales.

Estos cuerpos normativos han sido regulados en la Convención de Viena de 1986 (en adelante, CV86)"sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales (CV86)"50. En la CV86, por tanto, se fija un marco general para estos tratados, crea una norma tiva con un claro carácter supletorio, que permite pacto en contrario por los Estados parte, para los vacíos que en los tratados puedan encontrarse.

En el artículo 2.1.a CV69 encontramos la definición de lo que constituiría un tratado "un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regidos por el Derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".[51] Por tanto, es aquí donde encontramos la definición de éstos convenios que a continuación estudiaremos, pues vemos como el propio artículo deja abierta la denominación de estos cuerpos normativos no pudiéndonos ceñir sólo a la nombre de Tratado sino también de Convenio.

Los convenios bilaterales en materia de Seguridad Social sobre los que versa este trabajo se basan en un principio de reciprocidad y no en una principio de igualdad como se podría pensar. El hecho de que no se basen en el principio de igualdad es debido a que los países que negocian estos convenios no están dotados de los mismos medios económicos, ni asistenciales, por tanto, no podrá cubrirse la prestación de la misma manera en Ecuador que en España. Por este motivo los convenios

---

[48] ÁLVAREZ CORTÉS, Juan Carlos, *La seguridad social de los trabajadores migrantes en el ámbito extracomunitario,* Tecnos, D.L, Madrid, 2001, *pág.* 20.

[49] CARRILLO MÁRQUEZ, Dolores (Coord.), "Protección social de los mayores: La jubilación. Puntos críticos", pág. 134.

50 FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio F. (Coord.), *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, pág.191.

[51] *Ibid.*, página 192.

bilaterales, al igual que los multilaterales, se basarán en un principio de reciprocidad, es decir, la prestación que cubro de tus nacionales en mi país la habrás de cubrir de mis nacionales en tu país.[52]

Los convenios que vinculan a nuestro país con países extracomunitarios no sólo son los firmados por él mismo en desarrollo de su voluntad, sino que también nos vinculan convenios firmados por la Comunidad Europea en el desarrollo de su actividad exterior. Esta potestad de la Comunidad Europea de firmar convenios con terceros nace de las competencias que le son cedidas por los Estados miembros que la componen. Cuando entramos a formar parte de la Unión Europea cedemos competencias que hacen posible la vinculación a normas que no han sido creadas por nosotros, o vinculación a acuerdos que no han sido acordados por nosotros sino por el conjunto de la Comunidad.

1. Convenios firmados por la Comunidad Europea en desarrollo de sus relaciones exteriores.

Los convenios que vinculan a nuestro país no sólo son los firmados por nuestra voluntad sino que también nos vinculan convenios firmados por la Comunidad Europea en el desarrollo de su actividad de relaciones exteriores.

La Comunidad Europea encuentra su derecho de negociar convenios con terceros externos a ella en las "competencias que se han ido conformando, paulatina y progresivamente"[53] por medio de: la atribución de competencias de manera expresa; la atribución de competencias de manera implícita; y las competencias subsidiarias (el procedimiento para adquirir estas últimas se recoge en el art. 352 TFUE).[54]

Los acuerdos más destacables son los acuerdos de asociación y los de cooperación al desarrollo los cuales firma la Comunidad Europea con países más desfavorecidos.[55]

---

[52] ÁLVAREZ CORTÉS, Juan Carlos, *La seguridad social de los trabajadores migrantes en el ámbito extracomunitario*, Tecnos, D.L. Madrid, 2001, pág. 20.

[53] *Ibid.*, página 219.

[54] *Ibid.*.

[55] Respecto de los Acuerdos suscritos por la CE, entre otros, con Marruecos, Argelia, Turquía y países ACP, Moldávia, Ucrania, Rusia, Israel, Libano, Croacia, etc.
(*Vid*: http://eur-lex.europa.eu/es/accords/accords.htm)

Además también distinguimos entre convenios que de forma expresa tratan cuestiones de Seguridad Social, y aquellos que lo hacen de manera indirecta pero que revelan un compromiso social entre las partes.[56]

Estos Acuerdos son fuentes del Derecho comunitario que, en algunos casos, "suponen la aplicación de la norma comunitaria de coordinación a terceros países"[57].

1.1. Acuerdos que suponen la aplicación de la noma comunitaria de coordinación con terceros Estados.

En este tipo de acuerdos suscritos entre la CE con terceros Estados nos encontramos con el Acuerdo del Espacio Económico Europeo (EEE). Este Acuerdo permite que, en países como Noruega, Islandia y Liechtenstein se aplique la normativa comunitaria de coordinación. Esto es, en estos países se aplica una normativa que permite tener los derechos y obliga a cumplir los deberes como si de un Estado comunitario se tratara.

"Los nacionales de esos Estados gozan de la libre circulación de trabajadores en el marco de la UE y gozan de la aplicación de las normas de coordinación comunitarias. Así se establece en el Anexo VI de este Acuerdo consagrado a la Seguridad Social donde se recogen, a su vez, todas las modificaciones de la normativa de coordinación comunitaria, la última es la publicada en el DOUE de 19-3-2009 permitiendo la inclusión al Acuerdo de Decisión nº208 de la Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrante (CASSTM) de 11-3-2008 relativa precisamente a un tema de nuestro interés: el establecimiento de un marco común para la recopilación de datos sobre la gestión de las solicitudes de pensión (DO L 223 21-8-08).[58]

Por otro lado, dentro de este tipo de acuerdos, nos encontramos con el Acuerdo suscrito entre la CE y Suiza del 21 de junio de 1999[59].

---

[56]ÁLVAREZ CORTÉS, Juan Carlos, *La seguridad social de los trabajadores migrantes en el ámbito extracomunitario*, Tecnos, D.L, Madrid, 2001, pág. 220.

[57] CARRILLO MÁRQUEZ, Dolores (Coord.), "Protección social de los mayores: La jubilación. Puntos críticos, pág. 140-141.

[58] *Ibid.*, pág. 141.

[59] Entra en vigor el 1 de junio de 2002 (BOE 21-6-02)

Una vez vistos estos dos acuerdos vemos como la normativa coordinadora comunitaria no sólo se aplica a los Estados comunitarios sino también a Estados a los que se les ha extendido la aplicación de ésta.

1.2. Otros Acuerdos suscritos por la CE con terceros Estados.

Este otro tipo de Acuerdos resulta poco relevante puesto que, la realidad es que no coordinan Sistemas de Seguridad Social. No se establecen los puntos claves de coordinación de instituciones, procesos ni normativa necesarios para el reconocimiento de prestaciones, ni para su cálculo y mucho menos para su exportación.

No hay elementos que definan la forma de totalización de períodos o de cálculo de la pensión, es decir, prorrata temporis. Nos encontramos ante Acuerdos que no se pueden aplicar ya que no coordinan. En la práctica resultan vacíos.[60]

2. Convenios bilaterales y multilaterales internacionales suscritos por España.

España tiene suscritos un total de veintitrés convenios bilaterales y un Convenio Multilateral Iberoamericano, el cual se aplica junto con los convenios bilaterales que España tuviera con el resto de países firmantes en las condiciones que veremos más adelante.

Estos convenios son firmados por el transito de nuestros nacionales en los otros Estados Parte, y sus nacionales en nuestras fronteras. Este transito no es reciente, no es algo novedoso, viene siendo así desde el s.XX. Nuestro país ha sido un país de emigración hasta el año 1973 donde, debido a la crisis, se produce un proceso de retorno. A partir de los años 80, y más aún cuando España entra a formar parte de la Unión Europea, se produce el fenómeno inverso, la inmigración.

Pues bien, debido a estos movimientos migratorios se hace necesario la regularización por parte de los países que ven marchar a sus nacionales y los otros países que reciben a éstos, en una materia tan importante y diferente entre Estados como es la Seguridad Social.

La regularización extracomunitaria de la jubilación se basa en esas migraciones en las que los nacionales de los distintos países abandonan éstos para buscar trabajo fuera, fenómeno que hoy en día se produce de nuestros nacionales hacia el exterior. Cuando éstos deciden retornar habiendo llegado la edad de jubilación y cobrar su prestación en el país de origen, o bien, para seguir trabajando los años que le resten hasta llegar a ésta, nos encontramos con una persona que ha

---

[60] CARRILLO MÁRQUEZ, Dolores (Coord.), *Protección social de los mayores: La jubilación. Puntos críticos*, Ministerio de Trabajo e Inmigración, Madrid, 2009, pág. 141.
(Vid.: http://www.seg-social.es/prdi00/groups/public/documents/binario/119791.pdf)

cotizado por sus años de trabajo en distintos países con distintos sistemas de Seguridad Social, totalmente dispares, sin conexión ninguna. Es entonces cuando los países buscan esa conexión, esa unión de sistemas de Seguridad Social diferentes con un punto en común, una persona que ha cotizado en esos distintos sistemas y que activa su derecho de cobro de la pensión por jubilación.

En los siguientes apartados veremos como el Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) juega un papel fundamental como Institución competente de nuestro país reconociéndole la normativa extracomunitaria funciones que en un principio pudiéramos pensar sólo ejerce dentro de nuestras fronteras. Pero, como órgano competente en Seguridad Social quién más pudiera ser sino esta Institución la que ejecutara la normativa recogida en estos Convenios bilaterales y multilaterales.

Cómo calcularemos la pensión, quien pagará qué parte de la prestación, si tiene o no derecho a ella, dónde debe o puede cobrarla, y todas las demás cuestiones entorno a la pensión por jubilación se resolverán en los convenios que explicaremos a continuación.

2.1. Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, de 10 de noviembre de 2007.

A raíz de las Cumbres Iberoamericanas en 1978 se suscribe un Convenio Iberoamericano de Seguridad Social que entra en vigor en España en el año 1982, el Convenio Multilateral de Quito, con una escasa relevancia puesto que necesita para su desarrollo de Acuerdos Administrativos entre los distintos países.[61]

Posteriormente en la XVII Cumbre Iberoamericana se suscribe un nuevo Convenio Multilateral, el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, de 10 de noviembre de 2007 que, junto con el Acuerdo de Aplicación de éste, de 11 de septiembre de 2009 firmado por: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, España, Paraguay, Portugal, Uruguay y Venezuela, sienta las bases de las relaciones de los diferentes sistemas de Seguridad Social entre estos países ya que, como bien establece el artículo 8 del mencionado Convenio "tendrá plena aplicación en todos aquellos casos en que no existan convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social vigentes entre los Estados Parte. En los casos en que sí existan convenios bilaterales o multilaterales se aplicarán las disposiciones que resulten más favorables al beneficiario". Esto es, el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social establece un marco de regulación el cual se aplicará si entre los

[61] *Ibid.*, pág. 138.

países firmantes existiera un acuerdo bilateral o multilateral con disposiciones menos favorables, o bien, si no existiera acuerdo entre éstos.

Este Convenio es por tanto una herramienta de coordinación multilateral entre países con estrechas vinculaciones como son el idioma, las costumbres y un sin fin de vínculos más debido a los procesos migratorios que anteriormente comentábamos. Estos Estados desarrollan un acuerdo de coordinación necesario, aplicando en materia de Seguridad Social unas bases que podrán ser mejoradas a través de convenios bilaterales o multilaterales pero que, en el caso de que en estos convenios la regulación fuera menos favorable siempre aplicaremos el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social.

En este Convenio y, en referencia a España, se produce una excepción, y es que entre España y Portugal no se aplicará ya que ambos son países comunitarios por lo que será de aplicación el régimen comunitario y no el extracomunitario. Por tanto, a efectos prácticos para España, Portugal no es parte de este Convenio y, para Portugal, España tampoco lo será.

Entrando en la parte de la Seguridad Social que nos aborda en este trabajo encontraremos la prestación por jubilación regulada en el Título II *"Disposiciones particulares para las distintas categorías de prestaciones"* y, dentro de éste, en el Capítulo 1 "Prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia". A su vez también acudiremos al Acuerdo de Aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano ya que, como se establece en las Disposiciones finales, "las normas de aplicación del presente Convenio se fijarán en el Acuerdo de Aplicación correspondiente".[62]

El Capítulo I empieza por determinar las prestaciones en el artículo 13. Este artículo en su primer apartado establece que *"los períodos de seguro, cotización o de empleo cumplidos en cualquiera de los Estados Parte serán considerados para el reconocimiento de las prestaciones por invalidez, vejez y supervivencia, en las siguientes condiciones"*. Las condiciones establecidas dicen que, cuando un individuo haya generado su prestación por jubilación reuniendo los requisitos de un Estado Parte, en este caso España, se contabilizarán los períodos de cotización cumplidos en éste, salvo que el individuo solicite la totalización de los periodos cumplidos en otros Estados Parte. Esta solicitud se deberá presentar a las Instituciones Competentes de cada Estado Parte, sin que éstas vinculen al resto de Estados interesados.

En caso de habiendo realizado la totalización en virtud de nuestra legislación podemos acceder a la pensión, el Estado Parte donde el individuo active su prestación por jubilación, en este caso España, totalizará los períodos cumplidos en los distintos Estados parte como si *"se hubieran*

[62] Artículo 26, Convenio Multilateral Iberoamericano de 10 de noviembre de 2007.

cumplido bajo su propia legislación (prestación teórica)" y, posteriormente, en referencia a esa totalización de períodos establecerá la duración de los períodos de cotización producidos efectivamente en España y los producidos en el resto de países a efectos de pago de la prestación. Los otros Estados Parte donde el individuo haya cotizado harán lo propio.

Es decir, si el individuo ha cotizado cinco años en Perú, siete años en Argentina y quince años en España, los tres países totalizarán los períodos como si se hubieran cumplido bajo su legislación, como si en cada país hubiera cotizado veintisiete años, y determinarán, en primer lugar si cumple los requisitos para el acceso a la pensión y, en caso afirmativo, el importe de la prestación a la que el individuo tiene derecho por éstos, esta es la prestación teórica. Posteriormente España realizará el cálculo de la prestación real que le corresponde teniendo en cuenta el período real cotizado bajo su legislación es decir, la prestación que le corresponde por esos quince años, a esto llamaremos "prorrata temporis"[63]. Perú realizará el mismo proceso basando su prestación real en los cinco años cotizados allí y Argentina basará su prestación real por los siete años de cotización.

Del primer apartado del artículo 13 se desprende que la totalización de los períodos se llevará acabo de manera separada por cada Estado Parte, pero es en el artículo 14.1 apartado a) del Acuerdo de Aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social donde se fija esta norma de totalización de períodos de cotización.

Artículo 14.- Normas generales sobre totalización de períodos de seguro, de cotización o de empleo.

1. a) A los períodos de seguro, de cotización o de empleo cumplidos bajo la legislación de un Estado Parte, se sumarán los períodos, según los casos, de seguro, de cotización o de empleo, cumplidos bajo la legislación de cualquier otro Estado Parte, para adquirir, conservar o recuperar el derecho a las prestaciones, con la condición de que dicho períodos no se superpongan.

Si se tratare de prestaciones que hubieran de ser liquidadas por las instituciones de dos o varios Estados Partes, cada una de las Instituciones Competentes afectadas llevará a cabo por separado esta totalización, computando el conjunto de los períodos de seguro, de cotización o de empleo cubiertos por el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia bajo las legislaciones de todos los Estados Parte a que haya estado sometido.

---

[63] VAN RAEPENBUSCH, *Seguridad Social de los trabajadores migrantes en Derecho Europeo*, Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social, Madrid, 1992, pág. 461.

El segundo apartado del artículo 13.1 establece también que, cuando un individuo quiera activar su prestación por jubilación en un Estado Parte cuya legislación exija un mínimo de tiempo cotizado inmediatamente anterior al hecho causante, como es el caso de España, y en este Estado Parte no se hubiera cotizado ese tiempo inmediatamente anterior contabilizaremos las cotizaciones producidas en el resto de Estados Parte como si se hubieran producido en éste, se activa de nuevo el proceso de totalización. Es decir, si para tener derecho a la prestación por jubilación en España el individuo debe cumplir quince años de carencia, y dos de éstos deben ser inmediatamente anteriores a la fecha de jubilación[64], pero bajo esta legislación sólo ha cotizado once y los últimos cuatro años cotizados se producen bajo la legislación uruguaya, totalizaremos esos períodos como si los hubiera cotizado en España, cumpliéndose así ambos requisitos, período de carencia total y período de carencia inmediatamente anterior a la fecha en la que se produce el hecho causante, esta la prestación teórica. La prestación real será determinada de la misma manera que hemos explicado anteriormente.

Por tanto, la totalización de períodos se dará a voluntad del individuo cuando hubiera reunido las condiciones requeridas por la legislación en la que pretende acceder a la prestación de un Estado Parte, o bien, se llevará a cabo de oficio por el Estado Parte en el que el individuo pida la prestación y no cumpla el mínimo de tiempo cotizado bajo la legislación de ese Estado Parte.

Para los períodos de cotización inferiores a un año el artículo 14 del Convenio que estamos analizando estipula que, el Estado Parte en el que hubiera cubierto este período, si la legislación de éste no prevé prestación económica por este período, no reconocerá prestación económica alguna. Seguidamente en los apartados 2 y 3 del este artículo se indica que estos períodos si se tendrán en cuenta a efectos de totalización si fuera necesario para el reconocimiento de la prestación y para calcular la prestación teórica de ésta por el Estado Parte que vaya a reconocer la prestación.

Es decir, si un individuo cotiza once meses en Perú, once meses en Argentina, nueve años y dos meses en Brasil, y quince años en España, la Institución Competente, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, tendrá en cuenta todos los períodos cotizados a fin de reconocer al individuo el derecho a la prestación y calcular la cuantía de ésta (prestación teórica) pero, el resto de Estados Parte, salvo que su legislación reconozca el derecho a la prestación, no abonará parte ninguna y España abonará la parte de ésta que se corresponda con los años cotizados bajo su legislación.

---

[64] Artículo 161 b) del Real Decreto Legislativo 1/1994, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Vigente hasta el 01 de junio de 2015).

Estas disposiciones tratan de dar "soluciones para facilitar el cumplimiento de los requisitos nacionales"[65], es decir, estos preceptos tratan de evitar la discriminación por razón de la nacionalidad o por la falta de ella. A un trabajador sedentario ese período de tiempo de seguro inferior a un año se le totalizará con el resto de períodos de seguros, pues bien, estos preceptos activan ese mismo mecanismos para los no nacionales o para los nacionales que hayan trabajado fuera de nuestras fronteras. [66]

Sin perjuicio de lo anterior el Convenio Multilateral en su artículo 14 marca las pautas a seguir para totalizar los períodos como es:

b) Cuando algún período de seguro, de cotización o de empleo, cumplido en el marco de un seguro obligatorio bajo la legislación de un Estado Parte, coincida con un período de seguro cubierto en el marco de un seguro voluntario bajo la legislación de otro Estado Parte, sólo se computará el período cumplido en el marco del seguro obligatorio. No obstante una vez calculada la cuantía teórica así como la real de la prestación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13.1. b), la cuantía efectivamente debida será incrementada por la Institución Competente en la que se hayan cumplido los períodos de seguro voluntario en el importe que corresponda a dichos períodos, de acuerdo con su legislación interna.

Este artículo se refiere a seguro voluntario, a las mejoras voluntarias en el sistema de cotización, es decir, voluntariamente seguir cotizando en otro Estado Parte distinto en el que está generando la obligación de cotizar.

Cuando coincidan un período de seguro obligatorio con un período voluntario, en referencia a la totalización, tendremos en cuenta el período de seguro obligatorio y, la Institución Competente del Estado Parte en el que se ha efectuado el período de seguro voluntario tendrá en cuenta éste a la hora de fijar la cuantía efectivamente debida, la pensión real que le corresponde al individuo por las cotizaciones efectuadas bajo su legislación.

En el Anexo 4 del Acuerdo de Aplicación del Convenio Multilateral encontramos las "Reglas de cálculo de las pensiones", cumpliendo con lo establecido en el artículo 13.3 "*A los efectos de la aplicación de las reglas contenidas en el apartado 4 del artículo 13 del Convenio, los Estados*

---

[65] CARRILLO MÁRQUEZ, Dolores (Coord), *Protección social de los mayores: La jubilación. Puntos críticos*, cit., pág. 146.

[66] PERRIN, G. "Los principios de la Seguridad Social internacional", en CARRILLO MÁRQUEZ, Dolores (Coord), *Protección social de los mayores: La jubilación. Puntos críticos*, cit.págs. 176 y ss.

Parte del Convenio podrán incluir en el anexo 4 reglas concretas para la aplicación de su legislación a efectos de la determinación de la cuantía de las pensiones".

España recoge en este Anexo las reglas por las cuales determinarán las cuantías de las pensiones:

"En aplicación del apartado 3 del artículo 13 del presente Acuerdo, el cálculo de la prestación teórica española se efectuará sobre las bases de cotización reales de la persona durante los años inmediatamente anteriores al pago de la última cotización a la Seguridad Social española. Cuando en el período de referencia a tener en cuenta para el cálculo de la cuantía de la pensión deban ser computados períodos de seguro cubiertos bajo la legislación de otros Estados Parte, se utilizarán para los mencionados períodos la base de cotización en España que más se aproxime en el tiempo, teniendo en cuenta la evolución del índice de precios del consumo. La cuantía de la pensión se incrementará con arreglo al importe de las revalorizaciones calculadas para cada año posterior para las pensiones de la misma naturaleza.

…"

El INSS, en los supuestos en los que para calcular la base reguladora de la pensión por jubilación tenga que tomar las bases de cotización extranjeras, llevará acabo un proceso de asimilación. Esto es, asimilará las bases de cotización extranjeras a las bases de cotización españolas más cercanas en el tiempo. Esto lleva a que los trabajadores sedentarios y lo que han trabajado en el extranjero tengan pensiones igualitarias como si todos hubieran cotizado todo el período a tener en cuenta en nuestro país, eliminando todo atisbo de discriminación por razón de trabajar bajo distintas legislaciones con distintos sistemas de Seguridad Social, distinta moneda, etc.

2.2. Convenios bilaterales suscritos entre España y otros Estados Parte del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, de 10 de noviembre de 2007.

En el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social se establece que *"cada Estado Parte informará a la Secretaría General Iberoamericana, a través del Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), los convenios bilaterales y multilaterales que estén vigentes entre ellos, la cual procederá a registrados en el Anexo IV de este Convenio".*[67]

[67] Artículo 8, párrafo 3º, del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social de 10 de noviembre de 2007.

Por tanto, en el Anexo IV del Convenio Multilateral encontramos un listado con los "Convenios bilaterales o multilaterales en materia de Seguridad Social, vigentes entre Estados Parte del convenio Multilateral"

España tiene firmados convenios bilaterales con los siguientes Estados Parte: Andorra (9 de noviembre de 2001); Argentina (28 de enero de 1997, y Protocolo complementario de 21 de marzo de 2005); Brasil (1 de mayo de 1991, y Convenio complementario de 14 de mayo de 2002); Chile (28 de enero de 1997, y Convenio Complementario de 28 de enero de 1997); Ecuador (1 de abril de 1969, y Convenio complementario de 8 de mayo de 1974); México (25 de abril de 1994, y Convenio Complementario de 25 de abril de 1994); Paraguay (25 de junio de 1998); Perú (16 de junio de 2003); República Dominicana (1 de julio de 2004); Uruguay (1 de diciembre de 1997, y Convenio Complementario de 8 de septiembre de 2005); Venezuela (12 de mayo de 1988).

Además, también se encuentra entre los Estados Parte del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito de 26 de enero de 1978, tiene poca relevancia por una legislación muy básica que requiere de convenios bilaterales para su desarrollo, por tanto estudiaremos los convenios bilaterales y no éste.

Estos cuerpos normativos bilaterales presentan la misma regulación que el Convenio Multilateral Iberoamericano o, más bien a la inversa ya que muchos de los convenios bilaterales han sido elaborados, firmados y han entrado en vigor con anterioridad al Convenio Multilateral.

De cualquiera de las dos formas el Convenio Multilateral o los convenios bilaterales siguen las mismas directrices normativas incluyendo éstos últimos algunas excepciones.

Éstos incluyen en el articulado referente a la determinación de la prestación un apartado que dice lo siguiente[68]:

Artículo 9.- Determinación del derecho y liquidación de las prestaciones

...

3. Determinados los derechos conforme se establece en los párrafos precedentes, la institución responsable de cada Parte reconocerá y abonará la prestación que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por la institución responsable de la otra Parte.

Esto es, España determina el derecho y calcula la prestación en base al tiempo cotizado bajo su legislación. En segundo lugar determina el derecho y calcula la prestación totalizando los períodos

[68] Tomamos como ejemplo la redacción realizada de este apartado en el Convenio Bilateral de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay, de 1 de diciembre de 1997 (en vigor desde 1 de abril de 2000) (B.O.E. núm. 47, de 24 de febrero de 2000).

de cotización bajo su legislación y bajo la legislación uruguaya. Una vez determinado el reconocimiento y la cuantía en ambos casos España abonará la prestación más favorable para el interesado y, Uruguay realizará el mismo proceso adoptando la resolución de manera independiente a la que España adoptara.

Este apartado difiere del articulado presente en el Convenio Multilateral ya que, mientras en este último, como ya hemos explicado, se indica que, cuando por el tiempo cotizado en un Estado parte se reconozca el derecho a la prestación por jubilación no tendremos en cuenta los períodos cotizados en otro Estados Parte salvo petición del interesado o, cuando el tiempo cotizado en este Estado Parte no sea suficiente para el reconocimiento del derecho según la legislación de éste, en los convenios bilaterales los Estados Parte deben determinar el derecho y calcular la prestación por ambas vías. Es decir en el Convenio Multilateral nos encontramos ante un articulado en el que el Estado Parte llevará a cabo el procedimiento de reconocimiento y determinación de cuantía a través de los previsto en el apartado 1 del artículo 14 o, el apartado 2 del mismo. En cambio, en el convenio bilateral el Estado Parte no se encuentra ante un articulado en el que deba ejecutar una de los dos preceptos normativos sino que, debe ejecutar las dos vías de totalización para aplicar el apartado final, el apartado que dice que se deberá escoger la opción que más beneficie al individuo.

Esto sin duda es una clara mejora de los convenios bilaterales frente al Convenio Multilateral ya que el individuo no tiene que pedir que se le totalicen los períodos sino que, los Estados Parte realizarán este proceso de oficio y siempre deberán elegir, como obligación recogida en estos cuerpos normativos, la opción que más beneficie al individuo.

El Convenio Multilateral prevé las situaciones en las que una disposición de un convenio bilateral sea más favorable que las recogidas en éste y establece que *"en los casos en que sí existan convenios bilaterales o multilaterales se aplicarán las disposiciones más favorables"* [69]. Posteriormente se añade que éstas disposiciones más favorables deberán deberán ser comunicadas al Secretario General de la OISS.

Esto nos lleva a que la determinación del derecho a la prestación recogida en los convenios bilaterales resulta más favorable y, por tanto, plenamente aplicable.

Otra cuestión que presenta una regulación distinta en los convenios bilaterales es la base reguladora de las prestaciones según la legislación española.

---

[69] Artículo 8, párrafo 2º, del Convenio Multilateral Iberoamericano de 10 de noviembre de 2007.

En el Convenio Multilateral Iberoamericano la base reguladora por la parte española se calculará de la siguiente manera:

ANEXO 4 Reglas del cálculo de las pensiones

ESPAÑA:

En aplicación del apartado 3 del artículo 13 del presente Acuerdo, el cálculo de la prestación teórica española se efectuará sobre las bases de cotización reales de la persona durante los años inmediatamente anteriores al pago de la última cotización a la Seguridad Social española. Cuando en el período de referencia a tener en cuenta para el cálculo de la cuantía de la pensión, deban ser computados períodos de seguro cubiertos bajo la legislación de otros Estados Parte, se utilizarán para los mencionados períodos la base de cotización en España que más se aproxime en el tiempo, teniendo en cuenta la evolución de índice de precios al consumo. La cuantía de la pensión se incrementará con arreglo al importe de las revalorizaciones calculadas para cada año posterior para las pensiones de la misma naturaleza.

Esto es, la base reguladora para las prestaciones se realizará tomando los años inmediatamente precedentes a la última cotización en España y, si dentro de este período tuviéramos que tener en cuenta períodos cotizados en otro Estado Parte asimilaremos éstos a la base de cotización española que más se acerque en el tiempo.

Es decir, si para la base reguladora de la pensión por jubilación de un individuo vamos a tener en cuenta el período transcurrido entre los años 2000 al 2015 y, dentro de este período, de 2003 a 2006 se realiza la obligación de cotizar en Argentina, el período comprendido entre los años 2003 a 2004 serán asimilados al período cotizado en España más cercano, es decir el período del 2002. Por otro lado, el período comprendido entre 2005 a 2006 serán asimilados al período 2007, el período cotizado en España más cercano.

El Convenio Multilateral establece por tanto que la base reguladora será obtenida de los años inmediatamente anteriores a la última cotización en España y, cuando en este período debiéramos tener en cuenta períodos cotizados en otros Estados Parte asimilaremos la base cotizadora de éstos a la base cotizadora española más cercanas en el tiempo siendo actualizadas por el índice de precios al consumo español.

Sin embargo, en los convenios bilaterales como el suscrito con Brasil encontramos una regulación totalmente diferente. Ésta dice así[70]:

Artículo 21

a. *Por la Parte Española:*

1. Para determinar la base de cálculo o reguladora de la prestación, cuyo derecho haya sido adquirido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, la Institución competente aplicará su propia legislación.

2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando todo o parte del período de cotización que haya de tenerse en cuenta por la Institución competente española para el cálculo de la base reguladora de las prestaciones corresponda a períodos acreditados en la Seguridad Social de Brasil, la citada institución determinará dicha base de la forma siguiente:

a) El cálculo se realizará en función de las cotizaciones reales del asegurado durante los años que precedan inmediatamente al pago de la última cotización a la Seguridad Social española.

b) La cuantía de la pensión obtenida será incrementada con el importe de los aumentos y revalorizaciones calculados para cada año posterior y hasta el año precedente a la realización del hecho causante, para las pensiones de la misma naturaleza3.

3. En aquellos supuestos en los que no fuera posible, por su antigüedad, determinar las bases de cotización del trabajador, la base reguladora se establecerá de acuerdo con la legislación española teniendo en cuenta, para los períodos de seguro acreditados en Brasil, la base mínima de cotización vigente durante dichos períodos para los trabajadores de la misma categoría profesional que hubiera ostentado en último lugar en España dicho trabajador.

Esto quiere decir, España para el cálculo de la base reguladora de la pensión por jubilación tomará las cotizaciones reales, y no asimiladas como en el Convenio Multilateral se recoge, precedentes al pago de la última cotización a la Seguridad Social española.

Sin embargo, en el punto 3 de este artículo vemos como el Convenio Bilateral integra la asimilación de períodos para los casos en los que no sea posible determinar la base de cotización del interesado por su antigüedad. En esos caso tomaremos la base de cotización mínima que en ese

[70] Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Federativa de Brasil, de 16 de mayo de 1991 (en vigor desde el 1 de diciembre de 1995) (BOE núm. 13, de 15 de enero de 1996.

período estaba vigente en nuestro país para la categoría profesional que hubiera tenido en España el trabajador.

La cuantía de pensión que de este cálculo se obtenga se incrementará, al igual que en el Convenio Multilateral, por los aumentos y revalorizaciones acaecidos hasta el año anterior al hecho causante.

Por tanto, en el Convenio Multilateral nos encontramos con una regularización basada en la asimilación de períodos de cotización extranjeros a períodos de cotización nacionales, mientras que, en convenios bilaterales como el citado anteriormente se regula un sistema por el que la base reguladora se obtiene por períodos y cotizaciones reales, y un sistema subsidiario de asimilación.

Los convenios bilaterales por tanto llevan a cabo una regulación más real de las cantidades y tiempos cotizados, sin embargo, aún siendo más real también resulta menos favorable para individuo ya que, no olvidemos que, como explicamos anteriormente, la razón por la que los convenios bilaterales no se basan en un principio de igualdad sino de reciprocidad es precisamente porque los países que suscriben estos convenios no se encuentran en una igualdad de condiciones económicas ni asistenciales. Esto nos lleva a que si tomamos las cotizaciones reales de un país como Brasil éstas, en la mayoría de los casos, resultarán muy inferiores a las cotizaciones asimiladas que se realizarían en el proceso recogido en el Convenio Multilateral.

Como es habitual en esta jurisdicción en la que nos movemos, en la jurisdicción social, no hay una regla fija, no hay nada aplicable a todos los casos ni aplicable de la misma forma, y la pensión por jubilación en régimen extracomunitario no iba a ser menos. Por tanto, aún explicando una visión general de la legislación y, exponiendo que la regulación de la base reguladora en los convenios bilaterales resulta menos beneficiosa que la que encontramos en el Convenio Multilateral, esto no significa que en todos los casos sea así. Por ello, en cada caso se deben estudiar ambas alternativas y será aplicada la que más beneficie al interesado.

2.3. Otros convenios bilaterales internacionales.

España tiene un total de veintitrés convenios bilaterales firmados con otros países extracomunitarios, de los cuales once son firmados con Estados Parte del Convenio Multilateral de Seguridad Social Iberoamericano.

Como dijimos en el epígrafe anterior los convenios bilaterales firmados con los Estados Parte del Convenio Multilateral siguen la misma estructura y recogen los mismos puntos normativos aunque excepcionalmente estos puntos difieran, al menos en el tema que en este trabajo nos aborda.

Pues bien, este hecho es extrapolado al resto de convenios puesto que, no sólo los firmados con los Estados Parte son claramente parecidos, en algunos casos idénticos, sino que los firmados con países ajenos al Convenio Multilateral siguen exactamente la misma estructura.

No olvidemos que todos los convenios bilaterales persiguen el mismo fin, sistemas de Seguridad Social coordinados. Y no sólo persiguen un mismo fin, también tienen un mismo comienzo, nacen de una misma necesidad, regular la situación de los trabajadores migrantes.

Porque persiguen un mismo fin y tienen un mismo comienzo es por lo que no es de extrañar que los convenios bilaterales sigan una misma estructura y tengan unos puntos normativos con un contenido tan similar, en algunos casos idéntico, aún no siendo Estados Parte del Convenio Multilateral Iberoamericano que, en un principio parecería la explicación a que los convenios bilaterales entre los Estados Parte de éste tuvieran igual estructura y contenido, no olvidemos que este Convenio Multilateral es posterior a muchos de los veintres convenios bilaterales firmados por España.

Además de con los estados citados en el epígrafe anterior, España es parte de convenios bilaterales con: República de Filipinas (en vigor desde 1 de agosto de 2012); Australia (en vigor desde 1 de enero de 2003); República de Cabo Verde (en vigor desde 1 de diciembre de 2013); Canadá (en vigor desde 1 enero de 1988); República de Corea (en vigor desde 1 de abril de 2013); Japón (en vigor desde 12 de noviembre de 2008); Reino de Marruecos (en vigor desde 1 de octubre de 1982) y Protocolo Adicional al Convenio (27 de enero de 1998); Rusia (en vigor desde 22 de febrero de 1996); República de Túnez (en vigor desde 1 de enero de 2002); Ucrania (en vigor desde 27 de marzo de 1998); Los Estados Unidos de América (en vigor desde 1 de abril de 1988).

Todos estos acuerdos siguen, como ya hemos dicho, la misma estructura y recoge las mismas reglas de totalización, pensión prorrata, y cálculo de la base cotización que los estudiados en los epígrafes anteriores.

Cuando hablamos del cálculo de la base de cotización no olvidemos que cada país escoge las reglas que seguirá para el cálculo de ésta conforme a su legislación, por tanto, cuando hablamos de que todos estos convenios, bilaterales puesto que el Convenio Multilateral sigue un proceso distinto para el cálculo, siguen el mismo proceso nos referimos a lo que concierne a la parte española, puesto que, como es lógico el resto de países seguirán sus propias reglas y asimilarán el cálculo de la base de cotización de un individuo con una situación de cotización extracomunitaria a la de un individuo nacional de la manera que su Derecho le permita.

Esta misma estructura viene dada por los conceptos que manejan estos cuerpos normativos, esto es, la totalización de períodos y la prorrata temporis son conceptos compartidos en todos los convenios por tanto, salvo alguna excepciones, es un hecho lógico que sean regulados de la misma manera puesto que el concepto en sí lleva aparejada dicha regulación.

Por otro lado, la base reguladora será compartida en todos los convenios en la medida en que en todos los convenios estudiados España es parte y en este trabajo es la parte que estudiamos.

Como ya he dicho anteriormente en la jurisdicción social las excepciones son una característica importante, en este caso, la excepción viene de mano de la Convenio sobre Seguridad Social entre España y los Estados Unidos de América.

Esta excepción no es otra que el cálculo de la base de cotización. Como hemos visto España ha usado dos formas para calcular las bases de cotización, la asimilación de períodos recogida en el Convenio Multilateral Iberoamericano, y la recogida en el resto de convenios bilaterales que no es otra que revalorizar las bases de cotización reales acreditadas por el asegurado en España de los años inmediatamente anteriores a la última cotización en España con el índice de precios al consumo hasta el año anterior al hecho causante.

Pero también hemos estudiado otra forma usada por la Institución Competente de nuestro país y es la usada cuando "no fuera posible, por su antigüedad, determinar las bases de cotización del trabajador"[71], en este caso estos períodos cubiertos bajo la legislación de ese otro país serán cubiertos conforme a "la base mínima de cotización vigente durante dichos períodos para los trabajadores de la misma categoría profesional que hubieran ostentado en último lugar en España dicho trabajador".[72]

Esta regla, subsidiaria en el resto de acuerdos, es en este Convenio la regla que sigue España para el cálculo de la base reguladora de las pensiones en las que parte de la obligación de cotizar a tener en cuenta se ha producido en Estados Unidos.

---

[71] Artículo 21.3 del Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y La República Federativa de Brasil, de 16 de mayo de 1991 (en vigor desde 1 de diciembre de 1995) (B.O.E núm. 13, de 15 de enero de 1996).

[72] *Ibid.*.

Artículo 15.

1. *Para determinar el cálculo de la base reguladora de prestaciones la Institución española aplicará su propia legislación.*
2. *Cuando todo o parte del período de cotización elegido por el solicitante para el cálculo de su base reguladora de prestaciones se hubiera cumplido según la legislación de los Estados Unidos de América, la Institución española determinará dicha base reguladora sobre las bases mínimas de cotización vigentes en España, durante dicho periodo o fracción, para los trabajadores de la misma categoría o calificación profesional que haya ostentado en España la persona interesada.*[73]

Los convenios bilaterales que hemos estudiado en esta segunda parte del trabajo resultan de vital conocimiento y entendimiento de los que con esta materia trabajen y a los que esta materia afecte puesto que, "los Reglamentos comunitarios resultarán inaplicables para el reconocimiento y cálculo de sus pensiones de jubilación cuando se trate de trabajadores extracomunitarios que sólo han estado asegurados al sistema de Seguridad Social de un único Estado miembro"[74], en este caso España. O, dicho de otra forma, los Convenios Bilaterales son las únicas normas aplicables para los trabajadores extranjeros que no han trabajado en otro Estado miembro distinto de España.

Por tanto, estos Convenios bilaterales y multilaterales aunque enrevesados en ocasiones, con un desarrollo normativo escaso en otras, resultan de vital importancia y conocimiento en este momento en el que se encuentra nuestro terreno, el terreno del Derecho Trabajo y La Seguridad Social. Un momento de internacionalización que no sólo traspasa nuestras fronteras sino que también traspasa las fronteras de la Comunidad Europea. Un momento abierto a nuevas oportunidades y un sin fin de peligros que sólo el conocimiento de la normativa aplicable nos permite esquivarlos o enfrentaros a ellos, aunque a veces ni el mayor conocedor de esta normativa puede salir victorioso a la hora de enfrentarse a esos peligros.

---

[73] Artículo 15 del Convenio sobre Seguridad Social entre España y los Estados Unidos de América, de 30 de septiembre de 1986 (en vigor desde 1 de abril de 1988) (B.O.E. núm. 76 de 29 de marzo de 1988).

[74]CARRILLO MÁRQUEZ, Dolores (Coord.), *Protección social de los mayores: La jubilación. Puntos críticos*, cit., pág. 152.

IV.- JURISPRUDENCIA

Visto el marco teórico de ambos regímenes de la pensión por jubilación pasemos a ver como los magistrados competentes aplican la norma coordinadoras descritas y si efectivamente llevadas a la práctica se consigue el objetivo fijado por el legislador.

En el recurso de suplicación número 3319/2013 del Tribunal Superior de Galicia, siendo la parte recurrente el Instituto Nacional de Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social y la parte recurrida Don Clemente, nos encontramos ante un caso en el que se aplica el principio de norma más favorable del Reglamento comunitario de base 883/2004 y es que en el caso en concreto en el que individuo ha cotizado en España y Alemania y la sentencia recurrida aplica el cálculo de la pensión por medio de los instrumentos que en el convenio bilateral Hispano - Alemán se fijan puesto que un período de cotización del individuo resulta realizarse antes de la entra en vigor en 1986 del Reglamento comunitario. Esto implica que por ámbito temporal podría aplicársele al período cotizado anterior a 1986 el Reglamento comunitario, pero esto no sería así si el Reglamento resultará más favorable que el Convenio. En este sentido resulta ser la norma más favorable al caso en concreto el Convenio bilateral por lo que se desestima la pretensión del recurso siendo correcto el planteamiento que el magistrado de la sentencia recurrida lleva a cabo calculando la pensión debida mediante el Convenio bilateral Hispano - Alemán para el período anterior a 1986.

> *"De este modo el Tribunal se inclina plenamente por la aplicación de la norma más favorable, con independencia de su origen y rango, proclamando que "el apartado 2 del artículo 48 y el artículo 51 del Tratado, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a la pérdida de las ventajas de Seguridad Social que se derivarían para los trabajadores interesados, de la inaplicabilidad como consecuencia de la entrada en vigor del Reglamento 1.408/71, de los Convenios vigentes entre dos o más Estados miembros y que estén integrados en el Derecho nacional."*[75]

Vemos por tanto como el objetivo de aplicar la norma más favorable es cumplido por nuestros magistrados protegiendo a la parte más débil de la relación laboral, el trabajador, objetivo del legislador comunitario y de nuestra jurisdicción, la jurisdicción social. Para conseguir éste es posible aplicar normas derogadas que si resultarán más favorables que la norma en vigor serán aplicadas antes que éstas últimas dejando a un lado el principio lex posterior derogat anterior (ley

---

[75] Juzgado de lo Social núm. 3 de Ourense, sentencia núm. 371/13.

posterior deroga a la anterior) en el caso en particular de que la ley anterior sea más favorable a la ley posterior si el hecho causante o parte de éste ocurriera durante su vigencia.

Por otro lado encontramos otro recurso de suplicación número 2048/2013 interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el cual la parte recurrente está compuesta por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social y la parte recurrida Doña Adolfina.

En este caso las pretensiones del INSS radican en la aplicación del Reglamento comunitario 883/2004, planteamiento erróneo puesto que la aplicación de éste sólo sería correcta si el litigio tuviera como parte a más de un Estado miembro como vimos en los ámbitos de aplicación del Reglamento. No siendo el caso y siendo parte del litigio un sólo Estado miembro, España, será aplicado el Convenio Multilateral Iberomericano o el Convenio bilateral Hispano - Venezolano en las disposiciones que resultaran más favorables, lo que nos lleva a aplicar las normas coordinadoras particulares reguladas por la voluntad de las partes y no las reglas coordinadoras comunitarias.

> *"Frente a la sentencia de instancia estimatoria de la demanda, se alza el recurso del Instituto Nacional de la Seguridad Social, y sin cuestionar la declaración de hechos probados, articula un solo motivo de suplicación, al amparo del art. 193 c) de la LRJS, denunciando la indebida aplicación del art. 9.2 del R.D. 1794/2010 de 30 de diciembre, de revalorización de las pensiones del sistema de la seguridad social, del art.58 del Reglamento nº 883/2004 del Parlamento europeo y del Consejo, en relación con la disposición adicional decimoséptima bis de la LGSS."*[76]

Nos encontramos por tanto ante normas que, en un principio, podrían parecer que colisionan pero que serán los ámbitos de aplicación y las parte involucradas las que determinarán la ley aplicable al caso. Un litigio que involucre a dos Estados miembros será resuelto por la norma comunitaria al igual que un litigio con un Estado extracomunitario y más de un Estado miembro, pero en un litigio en el que sólo un Estado miembro sea parte apartaremos la norma comunitaria olvidando el marco genérico que nos otorga y teniendo que acudir a la normativa extracomunitaria nacida de la voluntad de las partes y teniendo que ser estudiada cada norma en concreto.

---

[76] TSJ de Galicia, recurso de suplicación 2048/2013, FD. 1º.

V. CONCLUSIONES

Llegamos al final del trabajo dando respuesta a las preguntas que nos planteábamos en el objetivo del trabajo habiendo estudiado las distintas normas aplicables a la pensión por jubilación.

Hemos visto como las normas coordinan distintos Sistemas de Seguridad Social respondiendo cada uno en la medida en que el individuo a generado derechos bajo su legislación y, en el caso de no habiendo llegado a generarlo no respondiendo de éstos. Por tanto nos encontramos ante con la situación en la que no habiendo llegado a generar un derecho en un Estado el derecho en curso de adquisición pierde valor ya que si un individuo cotiza 18 años en Francia éstos no serán devueltos en forma de pensión por jubilación ya que no se ha llegado a generar el derecho por no cumplir el período mínimo de carencia de 20 años según la legislación francesa, podría pensarse que sí porque habiendo cotizado 10 años en España por el principio de totalización accedemos a la pensión por jubilación pero la cuantía debida sólo será de esos 10 años cotizados en España (prorrata temporis).

En este punto es donde recordamos de dónde nace la necesidades de coordinar Sistemas de Seguridad Social, no nace de objetivo social sino económico, en el caso comunitario de un mercado único, en el caso extracomunitario de relaciones económicas estrechas, el objetivo social no es un objetivo en sí mismo es una consecuencia necesaria de un objetivo económico. Por esta razón el objetivo social tiene unos límites muy bien definidos y es que no perjudicarán en ningún caso la economía de los Estados.

En las épocas de bonanza las relaciones se estrechan y las fronteras se difuminan pero en épocas de escasez los países dejan de recibir con los brazos abiertos a los inmigrantes, ya no los ven como la posibilidad de prosperar económicamente sino como “cargas sociales”, la “comunidad” deja de tener una relación tan estrecha entre Estados miembros llegando a intentar cerrar fronteras a países vecinos o incluso a expulsar a Estados miembros de esa “comunidad”.

Por otra parte y analizando la norma vemos como la forma llevada a cabo para legislar en el régimen comunitario y extracomunitario siguen las mismas líneas siendo las normas curiosamente similares aunque, a pesar de lo que pudiera pensarse, la norma extracomunitaria resulta en la mayoría de los casos más favorable que la comunitaria ya que los requisitos para el acceso a la pensión por jubilación resulta menos restrictiva en los países extracomunitarios. Por tanto la norma coordinadora comunitaria no sólo coordina Sistemas de Seguridad Social en lo que a beneficios se refiere sino que también coordina requisitos muy elevados para el acceso a las pensiones siendo otra muestra más que la legislación de lo social no irá en detrimento de la economía bajo ningún caso.

Entonces somos por tanto una Comunidad Económica Europea y no una Unión Europea puesto que la “unión” no es la nota característica sino la economía, y la regulación social no es un avance, una apertura de mentes, una protección de la parte débil sino que es una consecuencia directa del mercado único, del avance de la economía.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO GARCÍA, Ricardo, *Derecho de la Unión Europea, textos y materiales*, Thomson Reuters, Navarra, 2010.

ÁLVAREZ CORTÉS, Juan Carlos, *La seguridad social de los trabajadores migrantes en el ámbito extracomunitario,* Tecnos, D.L, Madrid, 2001.

BALLESTER PASTOR, María Amparo*, El cómputo recíproco de cotizaciones en el sistema español de Seguridad Social,* La Ley, Madrid, 2007.

CARRASCOSA BERMEJO, DOLORES, *La Coordinación Comunitaria de la Seguridad Social. Ley aplicable y vejez en el Reglamento 1408/71*, Madrid: Consejo Económico y Social, 2004.

CARRILLO MÁRQUEZ, Dolores (Coord.), *Protección social de los mayores: La jubilación. Puntos críticos*, Ministerio de Trabajo e Inmigración, Madrid, 2009.

CORREA CARRASCO, M. (Coord), *Protección social en las relaciones laborales extraterritoriales*, Universidad Carlos III y BOE, Madrid, 2008.

FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio F. (Coord.), *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011.

MANEIRO VÁZQUEZ, Y, MIRANDA BOTO, J. M., *El futuro europeo de la protección social*, Laborum, Murcia, 2010.

NOGUEIRA GUASTAVINO, Magdalena (Coord.), Lecciones de Derecho social de la Unión Europea, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

PERRIN, G. "Los principios de la Seguridad Social internacional", en CARRILLO MÁRQUEZ, Dolores (Coord.), *Protección social de los mayores: La jubilación. Puntos críticos*, Ministerio de Trabajo e Inmigración, Madrid, 2009.

SALLÉ ALONSO, Mª Ángeles (Coord.), "La emigración española en América: historias y lecciones para el futuro", Fundación Directa, Ministerio de Trabajo en Inmigración, 2009. (http://ww.migraventura.net/sites/default/files/memoria_espanola_def.pdf , pág. 13).

VAN RAEPENBUSCH, *Seguridad Social de los trabajadores migrantes en Derecho Europeo*, Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social, Madrid, 1992.

XVII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno

OISS ORGANIZACIÓN IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría General Iberoamericana
Secretaria-Geral Ibero-Americana

CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

10 de Noviembre de 2007, Santiago de Chile (Chile)

Los Estados Partes en el presente Convenio:

CONSIDERANDO que el trabajo es uno de los factores esenciales en el fortalecimiento de la cohesión social de las naciones y que las condiciones de seguridad social tienen una dimensión muy importante en el desarrollo del trabajo decente.

CONSTATANDO que el proceso actual de globalización conlleva nuevas y complejas relaciones entre los distintos Estados que implican, entre otros, una creciente interdependencia entre países y regiones como consecuencia del movimiento más fluido de bienes, servicios, capitales, comunicaciones, tecnologías y personas.

RECONOCIENDO que este proceso, tanto a escala global como a nivel regional, conlleva en el ámbito socio-laboral una mayor movilidad de personas entre los diferentes Estados.

TENIENDO en cuenta que la realidad presente aconseja promover fórmulas de cooperación en el espacio internacional que abarquen distintas actividades y, en especial, la protección social en la Comunidad Iberoamericana, en la que existe un amplio acervo común de carácter cultural, económico y social.

CONVENCIDOS de que esta realidad requiere también políticas sociales y económicas adecuadas que se manifiestan, entre otras, en la necesidad de que el proceso de globalización vaya acompañado de medidas tendientes a promover la coordinación normativa en materia de protección social que, sin alterar los respectivos sistemas nacionales, permitan garantizar la igualdad de trato y los derechos adquiridos o en curso de adquisición de los trabajadores migrantes y de las personas dependientes de ellos.

AFIRMANDO la urgencia de contar con un instrumento de coordinación de legislaciones nacionales en materia de pensiones que garantice los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias, protegidos bajo los esquemas de Seguridad Social de los diferentes Estados Iberoamericanos, con el objetivo de que puedan disfrutar de los beneficios generados con su trabajo en los países receptores.

Han convenido lo siguiente:

TÍTULO I

REGLAS GENERALES Y DETERMINACÍON DE LA LEGISLACÍON APLICABLE

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1. Definiciones.

1. A los efectos de la aplicación del presente Convenio, los términos y expresiones que se enumeran en este artículo tendrán el siguiente significado:

   a) *"Actividad por cuenta ajena o dependiente"*, toda actividad o situación asimilada que sea considerada como tal por la legislación de Seguridad Social del Estado Parte en el que se ejerza o se cause la situación asimilada.

   b) "*Actividad por cuenta propia o no dependiente"*, toda actividad o situación asimilada que sea considerada como tal por la legislación de Seguridad Social del Estado Parte en el que se ejerza tal actividad o se cause la situación asimilada.

   c) "*Autoridad Competente"* para cada Estado Parte, la autoridad que, a tal efecto, designen los correspondientes Estados Parte y que como tal sea consignada en el Acuerdo de Aplicación.

   d) "*Comité Técnico Administrativo*" el órgano señalado en el Título IV.

e) "*Familiar beneficiario o derechohabiente*", las persona definida o admitida como tal por la legislación en virtud de la cual se otorguen las prestaciones.

f) "*Funcionario*", la persona definida o considerada como tal por el Estado del que dependa la Administración o el Organismo que la ocupe.

g) "*Institución Competente*", el Organismo o la Institución responsable de la aplicación de las legislaciones mencionadas en el artículo 3. Se relacionarán en el Acuerdo de Aplicación.

h) "*Legislación*", las leyes, reglamentos y demás disposiciones de Seguridad Social vigentes en el territorio de cada uno de los Estados Parte.

i) "*Nacional*", la persona definida como tal por la legislación aplicable en cada Estado Parte.

j) "*Organismo de Enlace*", el Organismo de coordinación e información entre las Instituciones Competentes de los Estados Parte que intervenga en la aplicación del Convenio y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo. Se relacionarán en el Acuerdo de Aplicación.

k) "*Pensión*", prestación económica de larga duración prevista por las legislaciones mencionadas en el artículo 3 de este Convenio.

l) "*Períodos de seguro, de cotización, o de empleo*", todo período definido como tal por la legislación bajo la cual ha sido cubierto o se considera como cubierto, así como todos los períodos

asimilados, siempre que sean reconocidos como equivalentes a los períodos de seguro por dicha legislación.

m) "*Prestaciones económicas*", prestación pecuniaria, pensión, renta, subsidio o indemnización, previstas por las legislaciones mencionadas en el artículo 3 de este Convenio, incluido todo complemento, suplemento o revalorización.

n) "*Residencia*", el lugar en que una persona reside habitualmente.

2. Los demás términos o expresiones utilizadas en el Convenio tienen el significado que les atribuya la legislación aplicable.

Artículo 2. ***Campo de aplicación personal.***

El presente Convenio se aplicará a las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o de varios Estados Parte, así como a sus familiares beneficiarios y derechohabientes.

Artículo 3. ***Campo de aplicación material.***

1. El presente Convenio se aplicará a toda la legislación relativa a las ramas de seguridad social relacionadas con:

a) las prestaciones económicas de invalidez;
b) las prestaciones económicas de vejez;
c) las prestaciones económicas de supervivencia; y,
d) las prestaciones económicas de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional.

Las prestaciones médicas previstas en las legislaciones de los Estados Parte quedan excluidas del presente Convenio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo.

2. El presente Convenio se aplicará a los regímenes contributivos de seguridad social, generales y especiales. No obstante, estos últimos podrán ser exceptuados siempre que se incluyan en el Anexo I.

3. El presente Convenio no será de aplicación a las prestaciones económicas reseñadas en el Anexo II, que bajo ninguna circunstancia podrá incluir alguna de las ramas de seguridad social señaladas en el apartado 1 de este artículo.

4. El Convenio no se aplicará a los regímenes no contributivos, ni a la asistencia social, ni a los regímenes de prestaciones en favor de las víctimas de guerra o de sus consecuencias.

5. Dos o más Estados Parte del presente Convenio podrán ampliar el ámbito objetivo del mismo, extendiéndolo a prestaciones o regímenes excluidos en principio. Los acuerdos bilaterales o multilaterales mediante los que se proceda a esa extensión y los efectos de la misma se inscribirán en el Anexo III.

   Las reglas correspondientes a los regímenes y/o prestaciones que hayan sido objeto de extensión, conforme a lo previsto en el apartado anterior, afectarán únicamente a los Estados que las hayan suscrito, sin que surtan efectos para los demás Estados Parte.

Artículo 4. ***Igualdad de trato.***

Las personas a las que, conforme a lo establecido en el artículo 2, sea de aplicación el presente Convenio, tendrán derecho a los beneficios y estarán sujetas a las obligaciones establecidas en la legislación del Estado Parte en que desarrollen su actividad, en las mismas

condiciones que los nacionales de dicho Estado, salvo disposición en contrario del presente Convenio.

Artículo 5. ***Totalización de los períodos.***

Salvo disposición en contrario del presente Convenio, la Institución Competente de un Estado Parte cuya legislación condicione la admisión a una legislación, la adquisición, la conservación, la duración o la recuperación del derecho a las prestaciones, el acceso o la exención del seguro obligatorio o voluntario, al requisito de haber cubierto determinados períodos de seguro, de cotización o de empleo, tendrá en cuenta, si fuese necesario, los períodos de seguro, de cotización o de empleo acreditados por la legislación de cualquier otro Estado Parte, como si se tratara de períodos cubiertos bajo la legislación que dicha Institución aplica y siempre que no se superpongan.

Artículo 6. ***Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero.***

1. Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las prestaciones económicas referidas en el artículo 3 reconocidas por la Institución Competente de un Estado Parte, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención, excepto las que, en su caso, se deriven de los costos de transferencia, por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de otro Estado Parte, y se le harán efectivas en este último.

2. Las prestaciones reconocidas por aplicación de este Convenio a beneficiarios que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

Artículo 7. ***Revalorización de las pensiones.***

Si, como consecuencia del aumento del costo de la vida, de la variación del nivel de ingresos u otros motivos de adaptación, la legislación de un Estado Parte revaloriza o actualiza las prestaciones, aplicando una nueva cuantía o un determinado porcentaje, esa revalorización o actualización deberá aplicarse directamente a las prestaciones causadas al amparo del presente Convenio, teniendo en cuenta, en su caso, la regla de proporcionalidad establecida en el apartado 1 b) del artículo 13.

Artículo 8. ***Relaciones entre el presente Convenio y otros instrumentos de coordinación de seguridad social.***

El presente Convenio tendrá plena aplicación en todos aquellos casos en que no existan convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social vigentes entre los Estados Parte.

En los casos en que sí existan convenios bilaterales o multilaterales se aplicarán las disposiciones que resulten más favorables al beneficiario.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General Iberoamericana, a través del Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), los convenios bilaterales y multilaterales que están vigentes entre ellos, la cual procederá a registrarlos en el Anexo IV de este Convenio.

Una vez vigente el presente Convenio, los Estados Parte de los convenios bilaterales o multilaterales inscritos en el Anexo IV determinarán las disposiciones más favorables de los mismos y lo comunicarán al Secretario General de la OISS.

CAPÍTULO 2

Determinación de la legislación aplicable

Artículo 9. ***Regla general.***

Las personas a quienes sea aplicable el presente Convenio estarán sujetas exclusivamente a la legislación de seguridad social del Estado Parte en cuyo territorio ejerzan una actividad, dependiente o no dependiente, que dé lugar a su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha legislación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 10. ***Reglas especiales.***

A efectos de la determinación de la legislación aplicable, se establecen las siguientes reglas especiales:

a) La persona que ejerza una actividad dependiente al servicio de una empresa con sede en el territorio de uno de los Estados Parte que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas, de dirección o actividades similares y que sea trasladada para prestar servicios de carácter temporal en el territorio de otro Estado Parte, continuará sujeta a la legislación del Estado Parte de origen hasta un plazo de doce meses, susceptible de ser prorrogado por un plazo similar, con carácter excepcional, previo consentimiento expreso de la Autoridad Competente del otro Estado Parte.

b) La persona que ejerza una actividad no dependiente que realice cualquiera de las actividades indicadas en el párrafo anterior en el territorio de un Estado Parte en el que esté asegurada y que se traslade para ejercer tal actividad en el territorio de otro Estado

Parte, continuará sometida a la legislación del primer Estado, a condición de que la duración previsible del trabajo no exceda de doce meses y previa autorización de la Autoridad Competente del Estado de origen.

Los Estados Partes, en forma bilateral, podrán ampliar la lista de actividades sujetas a la presente regla especial, debiendo comunicarlo al Comité Técnico Administrativo.

c) El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de dos o más Estados Parte, estará sujeto a la legislación del Estado Parte en cuyo territorio tenga la empresa su sede principal.

d) Una actividad dependiente o no dependiente que se desarrolle a bordo de un buque en el mar, que enarbole el pabellón de un Estado Parte, será considerada como una actividad ejercida en dicho Estado Parte.

Sin embargo, el trabajador que ejerza una actividad dependiente a bordo de un buque que enarbole el pabellón de un Estado Parte y que sea remunerado por esta actividad por una empresa o una persona que tenga su sede o su domicilio en otro Estado Parte, estará sujeto a la legislación de este último Estado Parte si reside en el mismo. La empresa o persona que abone la remuneración será considerada como empresario o empleador a efectos de la aplicación de la correspondiente legislación.

e) Los trabajadores con residencia en un Estado Parte que presten servicios en una empresa pesquera mixta constituida en otro Estado Parte y en un buque abanderado en ese Estado Parte, se considerarán pertenecientes a la empresa participante del país en el que residen y, por tanto, quedarán sujetos a su legislación de

seguridad social, debiendo, la citada empresa, asumir obligaciones como empleador.

f) Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación del Estado Parte a cuyo territorio pertenezca el puerto.

g) Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares se regirán por lo establecido en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, y sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.

h) Los funcionarios públicos de un Estado Parte, distintos a los que se refiere el apartado anterior y el personal asimilado, que se hallen destinados en el territorio de otro Estado Parte, quedarán sometidos a la legislación del Estado Parte al que pertenece la Administración de la que dependen.

i) El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada uno de los Estados Parte, que sean nacionales del Estado Parte acreditante y no tengan el carácter de funcionarios públicos, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la del otro Estado Parte.

La opción se ejercerá dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación de trabajo en el territorio del Estado en el que desarrollen su actividad.

Las personas al servicio privado y exclusivo de los miembros de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares, que sean nacionales

del Estado Parte acreditante, tendrán el mismo derecho de opción regulado en el párrafo anterior.

j) Las personas enviadas por un Estado Parte, en misiones de cooperación al territorio de otro Estado Parte, quedarán sometidas a la legislación del Estado que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa.

Artículo 11. ***Excepciones.***

Dos o más Estados Parte, las Autoridades Competentes de esos Estados o los organismos designados por esas autoridades podrán establecer, de común acuerdo, excepciones a los artículos 9 y 10, en beneficio de determinadas personas o categorías de personas, siempre que las mismas aparezcan relacionadas en el Anexo **V.**

Artículo 12. ***Seguro voluntario.***

En materia de pensiones, el interesado podrá ser admitido al seguro voluntario de un Estado Parte, incluso cuando esté obligatoriamente sometido a la legislación de otro Estado Parte, siempre que, con anterioridad, haya estado sometido a la legislación del primer Estado Parte por el hecho o como consecuencia del ejercicio de una actividad como trabajador dependiente o no dependiente y a condición de que dicha acumulación esté admitida en la legislación del primer Estado Parte.

TÍTULO II

DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE PRESTACIONES

CAPÍTULO 1

Prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia

Artículo 13. ***Determinación de las prestaciones.***

1. Los períodos de seguro, de cotización o de empleo cumplidos en cualquiera de los Estados Parte serán considerados para el reconocimiento de las prestaciones por invalidez, vejez y supervivencia, en las siguientes condiciones:

   a) Cuando se reúnan las condiciones requeridas por la legislación de uno o varios Estados Parte para tener derecho a las prestaciones, sin que sea necesario recurrir a la totalización de períodos prevista en el artículo 5, la Institución o Instituciones Competentes reconocerán la prestación conforme a lo previsto en dicha legislación, considerando únicamente los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos en ese Estado Parte, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la totalización de los períodos cumplidos bajo otras legislaciones, en cuyo caso se aplicará el apartado siguiente.

   b) Cuando considerando únicamente los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos en un Estado Parte no se alcance el derecho a las prestaciones, el reconocimiento de éstas se hará totalizando los períodos de seguro, cotización o empleo cumplidos en otros Estados Parte.

      En este supuesto, la Institución Competente determinará, en primer lugar, el importe de la prestación a la que el beneficiario tendría derecho como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido íntegramente bajo su propia legislación (prestación teórica) y a continuación, establecerá el importe real de la prestación aplicando a dicho importe teórico la proporción existente entre la duración de los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos, antes de producirse la

contingencia, bajo la legislación del Estado Parte y los períodos totalizados (prestación real).

2. Si la legislación de un Estado Parte condiciona el reconocimiento, la conservación o la recuperación del derecho a prestaciones a que el interesado estuviera asegurado en el momento en el que éstas se generan, este requisito se entenderá cumplido cuando el interesado estuviera asegurado según la legislación o percibiera una pensión basada en sus propios períodos de seguro en otro Estado Parte. Para el reconocimiento de pensiones de supervivencia se tendrá en consideración, de ser necesario, si el sujeto causante estaba asegurado o percibía pensión de otro Estado Parte.

   Si la legislación de un Estado Parte exigiera, para reconocer el derecho a una prestación, que se hayan cumplido períodos de seguro, cotización o empleo en un tiempo determinado, inmediatamente anterior al momento de causarse la prestación, tal condición se considerará cumplida cuando el interesado acredite la existencia de tales períodos en un tiempo inmediatamente anterior al de reconocimiento de la prestación en otro Estado Parte.

   Si la legislación de un Estado Parte condiciona el derecho a la concesión de determinados beneficios al cumplimento de períodos de seguro, cotización o empleo en una profesión o empleo determinados, para el reconocimiento de tales prestaciones o beneficios se tendrán en cuenta los períodos cumplidos en otro Estado Parte en una profesión o empleo similares.

3. Si la duración total de los períodos de seguro, cotización o empleo, una vez totalizados, es superior al período máximo requerido por la legislación de alguno de los Estados Parte para la obtención de una prestación completa, la Institución Competente de ese Estado Parte considerará el citado período máximo en lugar de la duración total

de los períodos totalizados, a efectos del cálculo previsto en el apartado 1. b) de este artículo. Lo dispuesto anteriormente no será aplicable en el supuesto de prestaciones cuya cuantía no esté en función de los períodos de seguro, cotización o empleo.

4. Si la legislación de un Estado Parte establece que, a efectos de la determinación de la cuantía de la prestación, se tomen en consideración ingresos, cotizaciones, bases de cotización, retribuciones o una combinación de estos parámetros, la base de cálculo de la prestación se determinará tomando en consideración, únicamente, los ingresos, cotizaciones, bases de cotización o retribuciones correspondientes a los períodos de seguro, de cotización o empleo acreditados en el Estado Parte de que se trate.

5. Las cláusulas de reducción, suspensión o retención previstas por la legislación de un Estado Parte en el caso de perceptores de pensión que ejercieran una actividad laboral, serán aplicables aunque dicha actividad se ejerza en el territorio de otro Estado Parte.

Artículo 14. ***Períodos inferiores a un año.***

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando la duración total de los períodos de seguro, cotización o empleo, cumplidos bajo la legislación de un Estado Parte no alcance a un año y, con arreglo a la legislación de ese Estado Parte, no se adquiera derecho a prestaciones económicas, la Institución Competente de dicho Estado Parte no reconocerá prestación económica alguna por el referido período.

2. Los períodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por las Instituciones Competentes de los demás Estados Parte para el reconocimiento del derecho y la determinación de la cuantía de la pensión según su propia legislación.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando los períodos acreditados en cada uno de los Estados Parte fueran inferiores a un año, pero totalizando los mismos fuera posible adquirir el derecho a prestaciones bajo la legislación de uno o varios Estados Partes, deberá procederse a su totalización, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1. b)

Artículo 15. ***Cuantías debidas en virtud de períodos de seguro voluntario.***

1. Los períodos de seguro voluntario acreditados por el trabajador en virtud de la legislación de un Estado Parte se totalizarán, si fuera necesario, con los períodos de seguro obligatorio o voluntario, cubiertos en virtud de la legislación de otro Estado Parte, siempre que no se superpongan.

2. Cuando coincidan en el tiempo períodos de seguro obligatorio con períodos de seguro voluntario, se tendrán en cuenta los períodos de seguro obligatorio. Cuando coincidan en el tiempo dos o más períodos de seguro voluntario, acreditados en dos o más Estados Parte, cada Estado tendrá en cuenta los cumplidos en su territorio.

3. No obstante, una vez calculada la cuantía teórica así como la real de la prestación económica, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, la cuantía efectivamente debida será incrementada por la Institución Competente en la que se hayan cumplido los períodos de seguro voluntario en el importe que corresponda a dichos períodos de seguro voluntario que no hayan sido computados, de acuerdo con su legislación interna.

4. Cuando en un Estado Parte no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se

presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en otros Estados Parte.

CAPÍTULO 2

Coordinación de regímenes y legislaciones basados en el ahorro y la capitalización.

Artículo 16. ***Régimen de prestaciones.***

1. Cuando se trate de regímenes de capitalización individual, los afiliados a la Entidad Administradora de Fondos de Pensiones o institución similar financiarán sus pensiones con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual, en los términos establecidos en la legislación del Estado Parte de que se trate.

   Si, de acuerdo a la legislación de un Estado Parte en el que se liquide la pensión se garantiza una pensión mínima, cuando la pensión generada con el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual fuera insuficiente para financiar pensiones de una cuantía al menos igual al de la citada pensión mínima, la institución competente del Estado Parte en el que se liquide la pensión procederá a la totalización de los períodos cumplidos en otros Estados Parte, de acuerdo al artículo 5, para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez en la proporción que corresponda, calculada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 13. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de supervivencia.

2. Los trabajadores que se encuentren afiliados a un sistema de pensiones de capitalización individual correspondiente a un Estado Parte, podrán aportar voluntariamente en dicho sistema cotizaciones previsionales, siempre que la legislación nacional de aquél lo permita y durante el tiempo que residan en otro Estado Parte, sin perjuicio de cumplir, además, con la legislación de este

último Estado relativa a la obligación de cotizar.

Artículo 17. ***Transferencia de fondos.***

Los Estados Parte en los que estén vigentes regímenes de capitalización individual podrán establecer mecanismos de transferencia de fondos a los fines de la percepción de prestaciones por invalidez, vejez o muerte.

CAPÍTULO 3

Prestaciones de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional

Artículo 18. ***Determinación del derecho a prestaciones.***

El derecho a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será determinado de acuerdo con la legislación del Estado Parte a la que el trabajador se hallase sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.

TÍTULO III

MECANISMOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 19. ***Exámenes médico-periciales.***

1. A requerimiento de la Institución Competente, los reconocimientos médicos previstos por la legislación de un Estado Parte, a efectos del acceso o mantenimiento de las correspondientes prestaciones de seguridad social, podrán ser efectuados en cualquier otro Estado Parte por la institución del lugar de residencia del solicitante o del beneficiario de las prestaciones, teniendo esta institución derecho a

que se reembolsen los costos que le irrogó efectuar dichos exámenes, por parte de los obligados a su financiamiento.

2. Tales reconocimientos médicos serán financiados, en los términos que establezca el Acuerdo de Aplicación, por la Institución Competente del Estado Parte que solicitó los exámenes y/o, si así lo determina la legislación interna, por el solicitante o beneficiario, para lo cual, la Institución Competente del Estado Parte que solicitó la evaluación médica podrá deducir el costo que le corresponde asumir al solicitante o beneficiario, de las prestaciones económicas devengadas o del saldo de su cuenta de capitalización individual, en su caso.

3. Para efectos de facilitar la evaluación a que se refiere el apartado precedente, la Institución Competente del Estado Parte en cuyo territorio reside la persona, deberá, a petición de la Institución Competente del otro Estado Parte, remitir a esta última, sin costo, cualquier informe o antecedentes médicos pertinentes que obren en su poder, de acuerdo a lo señalado en el artículo 20. Esta información deberá ser utilizada exclusivamente a efectos de la aplicación del presente Convenio.

Artículo 20. ***Intercambio de información.***

1. Las Autoridades Competentes de los Estados Parte se comunicarán la información relacionada con:

   a) las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio, y

   b) las modificaciones de sus respectivas legislaciones que puedan afectar a la aplicación del presente Convenio.

2. A efectos de la aplicación del presente Convenio, las Autoridades e Instituciones Competentes de los Estados Parte se prestarán sus buenos oficios y actuarán como si se tratase de aplicar sus propias legislaciones. La asistencia administrativa facilitada por dichas autoridades e instituciones será, por regla general, gratuita.

3. Las Instituciones Competentes, conforme el principio de buena administración, responderán a todas las peticiones en un plazo razonable y, a tal efecto, comunicarán a las personas interesadas cualquier información necesaria para hacer valer los derechos que les otorga el presente Convenio.

4. De igual modo, las personas interesadas quedan obligadas a informar cuanto antes a las instituciones del Estado Parte competente y del Estado Parte de residencia, de cualquier cambio en su situación personal o familiar que tenga incidencia en su derecho a las prestaciones establecidas en el presente Convenio.

Artículo 21. ***Solicitudes y documentos.***

1. Los documentos que se requieran para los fines del presente Convenio no necesitarán traducción oficial, visado o legalización de autoridades diplomáticas, consulares y de registro público, siempre que se hayan tramitado con la intervención de una Autoridad o Institución Competente u Organismo de Enlace.

2. La correspondencia entre las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace e Instituciones Competentes de los Estados Parte será redactada en cualquiera de los idiomas español o portugués.

3. Las solicitudes y documentos presentados ante las Autoridades o Instituciones Competentes de cualquier Estado Parte donde el

interesado acredite períodos de seguro, cotización o empleo o tenga su residencia, surtirán efecto como si se hubieran presentado ante las Autoridades o Instituciones Competentes correspondientes del otro Estado Parte, siempre que el interesado lo solicite expresamente o, si de la documentación presentada se deduce la existencia de períodos de seguro, cotización o empleo en este último Estado Parte.

Artículo 22. ***Exenciones.***

Las exenciones o reducciones de impuestos, tributos, tasas, timbres y derechos judiciales o de registro, establecidos en la legislación de un Estado Parte para la expedición de los documentos exigidos por esa misma legislación, se extenderán a la expedición de los documentos análogos exigidos por la legislación de cualquier otro Estado Parte a efectos del presente Convenio.

TÍTULO IV

COMITÉ TÉCNICO ADMINISTRATIVO

Artículo 23. ***Composición y funcionamiento del Comité Técnico Administrativo.***

1. El Comité Técnico Administrativo estará integrado por un representante del Gobierno de cada uno de los Estados Parte, asistido, cuando sea necesario, por consejeros técnicos.

2. Los estatutos del Comité Técnico Administrativo serán establecidos, de común acuerdo, por sus miembros. Las decisiones sobre las cuestiones de interpretación serán adoptadas de acuerdo con lo que se establezca en el Acuerdo de Aplicación del presente Convenio.

Artículo 24. ***Funciones del Comité Técnico Administrativo.***

El Comité Técnico Administrativo tendrá encomendadas las siguientes funciones:

a) Posibilitar la aplicación uniforme del Convenio, en particular fomentando el intercambio de experiencias y de las mejores prácticas administrativas;

b) Resolver las cuestiones administrativas o de interpretación derivadas del presente Convenio o del Acuerdo de Aplicación del mismo.

c) Promover y desarrollar la colaboración entre los Estados Parte y sus instituciones en materia de seguridad social, especialmente para facilitar la realización de acciones encaminadas a la cooperación transfronteriza en el ámbito de la coordinación de los sistemas de seguridad social.

d) Fomentar el uso de las nuevas tecnologías, en particular mediante la modernización de los procedimientos necesarios para el intercambio de información y la adaptación a los intercambios electrónicos del flujo de informaciones entre las Instituciones Competentes.

e) Ejercer cualquier otra función que forme parte de sus competencias en virtud del presente Convenio y del Acuerdo de Aplicación, o de todo convenio o acuerdo que pudiere celebrarse dentro del marco de dichos instrumentos.

TÍTULO V
DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 25. ***Disposición transitoria.***

1. La aplicación del presente Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su vigencia. No obstante, el pago de las mismas tendrá únicamente los efectos retroactivos previstos en la legislación del Estado Parte que las reconozca y no se realizará por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.

   Las prestaciones que hayan sido denegadas o reconocidas por uno o varios Estados Parte antes de la entrada en vigor del presente Convenio, podrán ser revisadas al amparo del mismo, a petición del interesado. El derecho se adquirirá desde la fecha de la solicitud, salvo disposición más favorable del Estado Parte que lo revise. No se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en una cantidad única.

2. Todo período de seguro, cotización o empleo, acreditado bajo la legislación de un Estado Parte antes de la fecha de aplicación del presente Convenio en el Estado Parte interesado, se tomará en cuenta para la determinación de los derechos originados conforme al presente Convenio.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26. ***Acuerdo de Aplicación.***

Las normas de aplicación del presente Convenio se fijarán en el Acuerdo de Aplicación correspondiente.

Artículo 27. *Conferencia de las Partes.*

La Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, convocará una Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio, con el objeto de promover y examinar la aplicación del presente Convenio y, en general, efectuar intercambio de información y experiencias.

Artículo 28. *Solución de controversias.*

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo de cuatro meses deberá, a solicitud de uno de ellos, someterse al arbitraje de una Comisión integrada por un nacional de cada Estado Parte y uno nombrado de común acuerdo, quien actuará como Presidente de la Comisión. Si, transcurridos cuatro meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, los Estados Parte no se han puesto de acuerdo sobre el árbitro, cualquiera de ellos podrá solicitar a la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, que designe a dicho árbitro.

   Una vez integrada la Comisión de arbitraje, ésta emitirá su decisión dentro de un plazo no mayor a cuatro meses, prorrogable por un periodo similar, siempre y cuando la Comisión justifique e informe por escrito, y antes de que culminen los cuatro meses iniciales, las razones por las cuales solicita esta prórroga.

   La decisión de la Comisión será definitiva e inapelable.

Artículo 29. ***Firma.***

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados Miembros de la Comunidad Iberoamericana.

Artículo 30. ***Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión.***

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.

2. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de todos los Estados que forman parte de la Comunidad Iberoamericana. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.

Artículo 31. ***Entrada en vigor.***

1. El Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que se haya depositado el séptimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. No obstante, éste producirá efectos entre dichos Estados una vez que el Acuerdo de Aplicación sea suscrito por los mismos.

2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera al presente Convenio después de haberse depositado el séptimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que ese Estado haya depositado el instrumento pertinente, no obstante éste producirá efectos una vez que el Acuerdo de Aplicación sea suscrito

por el mismo. La Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS comunicará dicho acto a los demás Estados Parte.

Artículo 32. ***Enmiendas.***

1. La OISS recopilará las propuestas de enmiendas al Convenio que presenten los Estados Parte para los que esté vigente y a solicitud de tres de ellos, por medio de las respectivas Autoridades Competentes o pasados tres años, convocará a una Conferencia de Partes para su tratamiento.

2. Toda enmienda aprobada por la Conferencia de Partes estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

3. Toda enmienda refrendada de conformidad con los apartados 1 y 2 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

4. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante sólo para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Convenio, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 33. ***Denuncia del Convenio.***

1. El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Parte, teniéndose en cuenta que la correspondiente denuncia deberá ser notificada por escrito a la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, produciendo efectos la misma,

respecto de dicho Estado, a los doce meses, contados desde la fecha de su recepción.

2. En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose, en el respectivo Estado Parte, a los derechos ya reconocidos o solicitados con anterioridad.

3. Los Estados Parte podrán establecer acuerdos especiales para garantizar los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o equivalentes cumplidos con anterioridad a la fecha de término de la vigencia del Convenio.

Artículo 34. *Idiomas.*

El presente Convenio se adopta en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Artículo 35. *Depositario.*

El original del presente Convenio, cuyos textos en idioma español y portugués son igualmente auténticos, se depositará en poder de la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.

Hecho en Santiago, Chile, a los 10 días del mes de noviembre del año dos mil siete.

ANEXOS

Anexos I

Regímenes a los que no se aplica el Convenio Multilateral
(artículo 3, apartado 2)

Anexo II

Prestaciones a las que no se aplican las reglas del Convenio Multilateral
(artículo 3, apartado 3)

Anexo III

Convenios suscritos entre Estados Parte del Convenio Multilateral
mediante los que se
extiende la aplicación del mismo a regímenes y prestaciones no
comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio Multilateral
(artículo 3, apartado 5)

Anexo IV

Convenios bilaterales o multilaterales en materia de Seguridad Social,
vigentes entre Estados Parte del Convenio Multilateral,
(artículo 8)

Anexo V

Acuerdos entre Estados Parte por los que se establecen excepciones a
la legislación aplicable según los artículos 9 y 10 del Convenio
(artículo 11)

XVII Cumbre Iberoamericana
Chile 2007

OISS

Secretaría General Iberoamericana
Secretaría Geral Ibero-Americana

ANDORRA

ARGENTINA

BOLIVIA

BRASIL

XVII Cumbre Iberoamericana Chile 2007

OISS

Secretaría General Iberoamericana
Secretaría Geral Ibero-Americana

CHILE

COLOMBIA

COSTA RICA

Oscar Luis S.

CUBA

XVII Cumbre Iberoamericana
Chile 2007

OISS

Secretaría General Iberoamericana
Secretaría Geral Ibero-Americana

ECUADOR

EL SALVADOR

ESPAÑA

GUATEMALA

HONDURAS

MÉXICO

NICARAGUA

PANAMÁ

XVII Cumbre Iberoamericana
Chile 2007

OISS

Secretaría General Iberoamericana
Secretaría Geral Ibero-Americana

PARAGUAY

PERÚ

PORTUGAL

REPÚBLICA DOMINICANA

XVII Cumbre Iberoamericana
Chile 2007

OISS

Secretaría General Iberoamericana
Secretaría Geral Ibero-Americana

URUGUAY

VENEZUELA

Acuerdo de Aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, de 11 de septiembre de 2009. Aplicación provisional

TÍTULO I Reglas generales y disposiciones sobre legislación aplicable

CAPÍTULO 1 Reglas generales

ARTÍCULO 1.- Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo de Aplicación:

1.? El «Convenio» designa el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social.

2.? El «Acuerdo» designa el presente Acuerdo de Aplicación, previsto en el artículo 26 del Convenio.

3.? Los términos y expresiones definidos en el artículo 1 del Convenio tendrán, en el presente Acuerdo, el mismo significado que se le atribuye en dicho Artículo.

ARTÍCULO 2.- Autoridades Competentes, Instituciones Competentes y Organismos de Enlace

1.? Las Autoridades Competentes de los diferentes Estados Parte para la aplicación del Convenio son las que figuran en el Anexo 1 de este Acuerdo.

2.? Las instituciones responsables de la aplicación de las legislaciones de Seguridad Social, recogidas en el artículo 3 del Convenio, denominadas Instituciones Competentes son las que figuran en el Anexo 2.

3.? Los Organismos de coordinación e información entre las Instituciones Competentes de los Estados Parte, en orden a la aplicación del Convenio y a la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo, designados por las Autoridades Competentes y denominados Organismos de Enlace, figuran en el Anexo 3.

4.? Los Organismos de Enlace tendrán por objetivo facilitar la aplicación del Convenio y del Acuerdo, informar las propuestas de formularios de enlace y su modificación a efectos de la aplicación del Convenio y adoptar las medidas necesarias para lograr su máxima agilización y simplificación administrativas.

5.? Los organismos e instituciones de un Estado Parte, así como también las

Copyright © Seguridad Social 2015 Todos los derechos reservados.

personas que se hallen en el territorio de cualquier Estado Parte, podrán dirigirse, para los efectos de la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo, a la Institución Competente de otro Estado Parte, directamente o a través de los Organismos de Enlace.

6.? Las Autoridades Competentes notificarán a la Secretaría General Iberoamericana, a través de la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (en adelante OISS) las modificaciones que se introduzcan en relación con los Organismos de Enlace e Instituciones Competentes. La Secretaría General de la OISS lo comunicará, igualmente, a cada uno de los Estados Parte en los que esté en vigor el Convenio.

ARTÍCULO 3.- Modelos de documentos y formularios de enlace

1.? El Comité Técnico Administrativo aprobará, a propuesta de la Secretaría General de la OISS, los modelos de documentos necesarios para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo.

2.? El Comité Técnico Administrativo establecerá y aprobará, a propuesta de la Secretaría General de la OISS y previo informe de los Organismos de Enlace de los Estados Parte del Convenio, los formularios de enlace necesarios para la aplicación de aquél y del presente Acuerdo. Dichos formularios de enlace deberán ser utilizados por las Instituciones Competentes y los Organismos de Enlace para comunicarse entre sí.

3.? Los formularios de enlace necesarios y los documentos de solicitud referidos en el numeral 1 del artículo 17 del Acuerdo, serán aprobados por el Comité Técnico Administrativo en un formato básico, sin perjuicio de que en su aplicación puedan acompañarse documentos adicionales según corresponda.

Al efecto, el Comité Técnico Administrativo adoptará los mecanismos de homogeneización y coordinación necesarios entre los Estados Parte.

4.? La Secretaría General de la OISS elaborará las propuestas de documentos y formularios de enlace necesarios para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4.- Transmisión electrónica de documentos y formularios

1.? Los documentos o formularios de enlace podrán ser transmitidos entre las Instituciones Competentes o los Organismos de Enlace mediante papel o a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, siempre que exista un acuerdo entre las Autoridades Competentes o los Organismos de Enlace designados por las Autoridades Competentes del Estado Parte remitente y del Estado Parte receptor.

Copyright © Seguridad Social 2015 Todos los derechos reservados.

Ambas formas de comunicación tendrán plena validez jurídica entre las instituciones que hagan uso de ellas.

2.? Por decisión del Comité Técnico Administrativo, adoptada de conformidad con las previsiones del artículo 31 de este Acuerdo, previo informe de los correspondientes Organismos de Enlace, podrá establecerse que la transmisión de los documentos entre las instituciones se efectúe únicamente por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

En todo caso, la obligación de transmitir o recibir los documentos exclusivamente por los medios indicados únicamente afectará a los Organismos de Enlace e Instituciones Competentes de los Estados a los que sea de aplicación la decisión adoptada, a tal efecto, por el Comité Técnico administrativo.

ARTÍCULO 5 .- Protección de los datos personales

1.? La comunicación de los datos personales entre las Autoridades Competentes, las Instituciones Competentes de los Estados Parte y/o los Organismos de Enlace, en aplicación del Convenio o del presente Acuerdo, quedará sujeta a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal del Estado Parte que haya de transmitirlos.

2.? La comunicación, protección, registro, modificación o destrucción de los datos de carácter personal, por parte de la Autoridad Competente, de la Institución Competente o del Organismo de Enlace del Estado Parte que ha recibido tales datos, quedarán sujetas a la legislación, en materia de datos de carácter personal, de ese Estado Parte.

3.? Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, la colaboración entre las Autoridades Competentes, las Instituciones Competentes y/o los Organismos de Enlace de los Estados Parte estará sujeta, igualmente, a las disposiciones del Derecho internacional vigentes en esta materia, debiendo ser los datos a comunicar adecuados, pertinentes y suficientes para las finalidades a que van destinados.

CAPÍTULO 2 Disposiciones sobre la legislación aplicable.

ARTÍCULO 6.- Desplazamientos temporales de trabajadores

En el supuesto de desplazamientos temporales de trabajadores se aplicarán las siguientes reglas:

Copyright © Seguridad Social 2015 Todos los derechos reservados.

1.? Tanto el plazo inicial de desplazamiento de un año, como en su caso, el periodo de prórroga, podrán ser utilizados de forma fraccionada. En caso de utilización de forma fraccionada de los plazos de desplazamiento, el periodo inicial de un año deberá ser tomado en cuenta a efectos del periodo de prórroga.

2.? Un mismo trabajador no podrá acogerse al supuesto de desplazamiento temporal hasta transcurridos doce meses desde la fecha en que agotó el periodo máximo de desplazamiento y, en su caso, su prórroga.

ARTÍCULO 7.- Desplazamiento de trabajadores que ejercen una actividad por cuenta ajena o dependiente

1.? Para los efectos de aplicación del apartado a) del artículo 10 del Convenio, la Institución Competente o, en su caso, el Organismo de Enlace expedirá, a solicitud de la empresa del Estado Parte de origen del trabajador que sea trasladado temporalmente para prestar servicios en el territorio de otro Estado Parte, un certificado en el cual conste que el trabajador permanece sujeto a la legislación del Estado Parte de origen.

2.? El certificado indicado en el apartado anterior deberá contener la información relativa al trabajador y a la empresa de la que dependa, así como a la duración del desplazamiento, la designación y dirección de la empresa o entidad en la que se ejecutará el trabajo, la designación de la Institución Competente u Organismo de Enlace y la fecha de emisión del certificado.

3.? Del mismo modo, en caso de prórroga de la situación de desplazamiento temporal, antes de que finalice el primer período, la empresa deberá presentar la solicitud de prórroga ante la Institución Competente o, en su caso, el Organismo de Enlace del Estado Parte de origen. La Institución Competente del Estado Parte de origen expedirá el certificado de prórroga correspondiente, previa consulta y expreso consentimiento de la Institución Competente u Organismo de Enlace del otro Estado Parte.

4.? Copia de los certificados indicados en los apartados 1 y 3 de este artículo deberá ser entregada al trabajador.

5.? El interesado deberá presentar la solicitud de traslado temporal y/o su prórroga con una antelación mínima de 20 días a la fecha prevista del traslado.

No obstante, si por causa justificada no se diese cumplimiento a dicho requisito dentro del plazo establecido, excepcionalmente podrá darse efecto retroactivo al certificado correspondiente desde la fecha de inicio del desplazamiento.

6.? Si cesa la relación laboral entre el trabajador y su empleador, antes de cumplirse el período por el cual fue desplazado, el empleador deberá comunicar tal circunstancia a la Institución Competente o, en su caso, el Organismo de Enlace del

Copyright © Seguridad Social 2015 Todos los derechos reservados.

Estado Parte a cuya legislación está sujeto el trabajador y éste lo comunicará inmediatamente a la Institución Competente U Organismo de Enlace del otro Estado Parte, a través del Organismo de Enlace correspondiente.

La misma regla se aplicará cuando el trabajador regrese anticipadamente al territorio del Estado Parte a cuya legislación está sujeto.

ARTÍCULO 8.- Desplazamiento de trabajadores que ejercen una actividad por cuenta propia o no dependiente

1.? Para los efectos de aplicación del apartado b) del artículo 10 del Convenio, la Institución Competente o, en su caso, el organismo de Enlace del Estado Parte de origen de la persona que se traslade temporalmente para prestar una actividad no dependiente en el territorio de otro Estado Parte, expedirá, a solicitud del interesado, un certificado en el cual conste que el trabajador permanece sujeto a la legislación del Estado Parte de origen.

2.? El certificado indicado en el apartado anterior deberá contener la información relativa al trabajador, a la actividad no dependiente que desarrolla en el país de origen, a la duración del desplazamiento, la designación de la Institución Competente u Organismo de Enlace y la fecha de emisión del certificado.

3.? La misma regla prevista en el numeral 5 del artículo 7 se aplicará a los desplazamientos regulados en el presente artículo.

4.? Si el trabajador por cuenta propia o no dependiente deja de ejercer su actividad antes de finalizar el período indicado en el formulario, deberá comunicar esta situación a la Institución Competente o, en su caso al Organismo de Enlace del Estado Parte a cuya legislación está sujeto, que informará de ello inmediatamente a la Institución Competente u Organismo de Enlace del otro Estado Parte, a través del Organismo de Enlace Correspondiente.

La misma regla se aplicará cuando el trabajador regrese anticipadamente al territorio del Estado Parte a cuya legislación está sujeto.

ARTÍCULO 9.- Personal de Misiones diplomáticas y Oficinas consulares

Para los efectos de aplicación del apartado i) del artículo 10 del Convenio, cuando un trabajador ejerza la opción establecida en el mismo, dicho trabajador informará de ello, a través de su empleador, a la Institución Competente del Estado Parte por cuya legislación se haya optado. Esta institución lo comunicará a la Institución Competente del otro Estado Parte, a través del certificado correspondiente.

Copyright © Seguridad Social 2015 Todos los derechos reservados.

Una copia de este certificado deberá quedar en poder del interesado, para acreditar que no le son de aplicación las disposiciones de Seguridad Social obligatoria del último Estado Parte en el que esté residiendo.

ARTÍCULO 10.- Personal enviado en misiones de cooperación

Para los efectos de aplicación de las previsiones contenidas en el apartado j) del artículo 10 del Convenio, la Institución Competente del Estado Parte cuya legislación sea aplicable expedirá un certificado en el que se haga constar que la persona enviada por dicho Estado en misiones de cooperación al territorio de otro Estado Parte sigue sujeta a la legislación de dicho Estado, salvo que exista acuerdo de cooperación entre ambos Estados, en cuyo caso se estará a lo que disponga dicho acuerdo.

ARTÍCULO 11.- Excepciones a las reglas previstas en los artículos anteriores

Las reglas contenidas en este Capítulo 2 no se aplicarán en los casos en que, en aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 11 del Convenio, las Autoridades Competentes de los respectivos Estados Parte del mismo, o los organismos designados por tales autoridades, hayan acordado determinadas excepciones a los artículos 9 y 10 del Convenio, en cuyo caso se estará a lo establecido en tales acuerdos.

ARTÍCULO 12.- Admisión al seguro voluntario

1.? A efectos de que el interesado sea admitido al seguro voluntario de un Estado Parte, se podrán totalizar los períodos de seguro, cotización o empleo que éste haya registrado en otro Estado Parte del Convenio, siempre y cuando estos últimos sean anteriores al período voluntario.

2.? A efectos de la aplicación de lo previsto en el apartado anterior, el interesado habrá de presentar ante la Institución Competente del Estado Parte de que se trate un certificado que acredite los períodos de seguro, de cotización o de empleo cubiertos bajo la legislación de cualquier otro Estado Parte. Dicho certificado será expedido, a instancia del interesado, por la institución o por las instituciones que apliquen las legislaciones bajo las cuales haya cubierto esos períodos.

3.? Si el interesado no presenta el certificado señalado en el apartado 2, la Institución Competente podrá solicitarlo de la Institución Competente del otro Estado Parte.

Copyright © Seguridad Social 2015 Todos los derechos reservados.

TÍTULO II Disposiciones sobre las prestaciones

CAPÍTULO 1 Disposiciones sobre prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia

ARTÍCULO 13.- Derecho a las prestaciones

1.? Las prestaciones a las que los trabajadores y familiares beneficiarios y derechohabientes tengan derecho, al amparo de la legislación de cada uno de los Estados Partes y en aplicación del Convenio, se ajustarán a las siguientes normas:

a)? Cuando se reúnan las condiciones requeridas por la legislación de un Estado Parte para tener derecho a las correspondientes prestaciones, sin que sea necesario recurrir a la totalización de períodos prevista en el artículo 5 y en el Título II del Convenio, la Institución Competente de ese Estado Parte reconocerá la prestación aplicando su propia legislación y teniendo en cuenta únicamente los periodos de seguro, de cotización o de empleo cumplidos bajo dicha legislación, sin perjuicio de la totalización de períodos que pueda solicitar el trabajador o sus familiares beneficiarios en cuyo caso se estará a lo establecido en el párrafo b) de este artículo.

La solicitud de totalización se deberá efectuar separadamente para cada Estado y la misma no vinculará a los otros Estados Parte. Dicha solicitud se podrá presentar en cualquier momento del procedimiento previsto en el Capítulo 2 de este Título.

b)? Cuando no se cumplan las condiciones señaladas en el literal anterior, el reconocimiento de las prestaciones correspondientes se efectuará, por la Institución Competente del Estado Parte por cuya legislación no tenga derecho a las prestaciones considerando únicamente los periodos de seguro, cotización o empleo cumplidos bajo la misma o del Estado Parte en el que el trabajador o sus familiares beneficiarios hayan solicitado la totalización, totalizando los periodos de seguro, cotización o empleo cumplidos en otros Estados Parte. En este caso, la Institución Competente determinará, en primer lugar, el importe de la prestación a que el trabajador o sus familiares beneficiarios tendrían derecho como si los períodos totalizados se hubieran cumplido íntegramente bajo su propia legislación (prestación teórica) y a continuación fijará el importe real de la prestación, a cargo del Estado de la mencionada institución, en proporción a los períodos cumplidos exclusivamente bajo dicha legislación y con relación a todos los períodos totalizados (prestación real).

2.? A los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 13 del Convenio, todo trabajador que haya dejado de estar asegurado con arreglo a la legislación de un Estado Parte, se considerará que lo está todavía en el momento en que se produzca el hecho causante, si en dicho momento está asegurado con arreglo a la legislación de otro Estado Parte. También se considerará cumplida esta condición si recibe

Copyright © Seguridad Social 2015 Todos los derechos reservados.

pensión de otro Estado parte basada en sus propios períodos de seguro.

Para el reconocimiento de las prestaciones de supervivencia se aplicará el mismo principio, teniendo en cuenta en igual medida que en el párrafo anterior, la condición de asegurado o de pensionista del sujeto causante.

En el supuesto de que se considere cumplida la condición de aseguramiento por percibir una pensión de otro Estado Parte, según lo indicado en el párrafo anterior de este apartado, para el reconocimiento de las prestaciones previstas en el artículo 3 del Convenio el requisito de que se hayan cubierto períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante, se considerará cumplido si éstos se acreditan en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la pensión del otro Estado.

3.? A los efectos de la aplicación de las reglas contenidas en el apartado 4 del artículo 13 del Convenio, los Estados Parte del Convenio podrán incluir en el anexo 4 reglas concretas para la aplicación de su legislación a efectos de la determinación de la cuantía de las pensiones.

ARTÍCULO 14.- Normas generales sobre totalización de períodos de seguro, de cotización o de empleo

1.? A los efectos de aplicación del artículo 13 del Convenio, la totalización de los períodos de seguro, de cotización o de empleo se llevará a cabo con arreglo a las reglas siguientes:

a)? A los períodos de seguro, de cotización o de empleo cumplidos bajo la legislación de un Estado Parte, se sumarán los períodos, según los casos, de seguro, de cotización o de empleo, cumplidos bajo la legislación de cualquier otro Estado Parte, para adquirir, conservar o recuperar el derecho a las prestaciones, con la condición de que dichos períodos no se superpongan.

Si se tratare de prestaciones que hubieren de ser liquidadas por las instituciones de dos o varios Estados Partes, cada una de las Instituciones Competentes afectadas llevará a cabo por separado esta totalización, computando el conjunto de los períodos de seguro, de cotización o de empleo cubiertos por el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia bajo las legislaciones de todos los Estados Parte a que haya estado sometido.

b)? Cuando algún período de seguro, de cotización o de empleo, cumplido en el marco de un seguro obligatorio bajo la legislación de un Estado Parte, coincida con un período de seguro cubierto en el marco de un seguro voluntario bajo la legislación de otro Estado Parte, sólo se computará el período cumplido en el marco del seguro obligatorio.

No obstante una vez calculada la cuantía teórica así como la real de la

Copyright © Seguridad Social 2015 Todos los derechos reservados.

prestación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13.1.b), la cuantía efectivamente debida será incrementada por la Institución Competente en la que se hayan cumplido los periodos de seguro voluntario en el importe que corresponda a dichos periodos, de acuerdo con su legislación interna.

c)? Cuando exista un período de seguro, de cotización o de empleo distinto de un período asimilado, cumplido conforme a la legislación de un Estado Parte, que coincida con un período asimilado en virtud de la legislación de otro Estado Parte, sólo se tendrá en cuenta el primero de dichos períodos.

d)? Los períodos asimilados a períodos de seguro, de cotización o de empleo cumplidos simultáneamente, en virtud de las legislaciones de dos o varios Estados Parte, sólo se tendrán en cuenta por la institución del Estado Parte a cuya legislación haya estado sometido el asegurado obligatoriamente en último lugar antes del período de que se trate.

En el caso de que el asegurado no hubiera estado obligatoriamente sometido a la legislación de ningún Estado Parte con anterioridad al período de que se trate, éste será computado por la institución del Estado Parte a cuya legislación haya estado sometido obligatoriamente el asegurado por primera vez después de dicho período.

e)? Cuando no se pueda determinar de modo preciso en qué época se han cubierto ciertos períodos de seguro, de cotización o de empleo bajo la legislación de un Estado Parte, se considerará que esos períodos no se superponen a los períodos de seguro, de cotización o de empleo cubiertos bajo la legislación de otro Estado Parte.

f)? Cuando, según la legislación de un Estado Parte, ciertos períodos de seguro, de cotización o de empleo sólo deban ser computados si han sido cumplidos dentro de un plazo determinado, la institución que aplique esta legislación únicamente computará los períodos de seguro, de cotización o de empleo cumplidos bajo la legislación de otro Estado Parte, si han sido cumplidos dentro del plazo en cuestión.

ARTÍCULO 15.- Determinación del grado de invalidez

1.? Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo a efectos de la concesión de las correspondientes prestaciones de incapacidad o invalidez, la Institución Competente de cada uno de los Estados Parte efectuará su evaluación de acuerdo con su legislación.

2.? Para determinar el grado de invalidez, la Institución Competente de un Estado Parte habrá de tener en cuenta los documentos e informes médicos así como los datos de índole administrativa que obren en poder y sean remitidos, sin costo, por la institución de cualquier otro Estado Parte, donde haya cotizado el trabajador y haga valer sus derechos para la obtención de una pensión de incapacidad.

Copyright © Seguridad Social 2015 Todos los derechos reservados.

3.? En caso de que la Institución Competente del Estado Parte que efectúe la evaluación de la incapacidad o invalidez estime necesario, por su propio interés, la realización de exámenes médicos adicionales en el Estado Parte en que resida el trabajador, los mismos serán financiados de acuerdo con la legislación interna del Estado Parte que solicita los exámenes. La Institución Competente del Estado Parte que realice la evaluación efectuará el reembolso del costo total de éstos exámenes a la Institución Competente del otro Estado Parte, pudiendo requerir del afiliado el porcentaje a su cargo, si lo determina su legislación. No obstante, la Institución Competente del Estado que realiza la evaluación podrá deducir el costo que le corresponda asumir al afiliado de las pensiones devengadas en dicho Estado o del saldo de su cuenta de capitalización individual, siempre que su legislación lo permita.

Si los nuevos exámenes se solicitan a propósito de una reclamación interpuesta al dictamen de invalidez emitido en el Estado Parte que efectúa la evaluación médica, el costo de tales exámenes será financiado de la forma señalada en el párrafo anterior, salvo que la reclamación sea interpuesta por una Institución Competente que otorga la pensión o por una Compañía de Seguros, tratándose de sistemas de capitalización individual.

4.? La calificación y la determinación del grado de invalidez determinado por la Institución Competente de un Estado Parte no vincularán a los demás Estados Parte.

CAPÍTULO 2 Procedimiento para tramitar las prestaciones

ARTÍCULO 16.- Reglas generales

1.? Para obtener el reconocimiento de prestaciones de acuerdo con lo establecido en el Convenio, los trabajadores o sus familiares beneficiarios y derechohabientes deberán presentar su solicitud ante la Institución Competente u Organismo de Enlace del Estado en que residan, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 21 del Convenio. Si el trabajador no ha estado asegurado en ese Estado Parte, su solicitud se trasladará a través de los Organismos de Enlace a la Institución Competente del Estado Parte en el que estuvo asegurado en último lugar, indicando la fecha de presentación de la solicitud. No obstante, en este supuesto, el trabajador o sus beneficiarios podrán dirigir su solicitud directamente a la Institución Competente o al Organismo de Enlace del Estado Parte en el que estuvo asegurado en último lugar. La fecha de presentación de la solicitud ante la Institución Competente u Organismo de Enlace del país de residencia será considerada como fecha de presentación de la solicitud en la Institución Competente del Estado Parte correspondiente, siempre que se aleguen periodos de seguro en dicho Estado o si de la documentación presentada se deduce la existencia de los mismos.

Copyright © Seguridad Social 2015 Todos los derechos reservados.

2.? Los trabajadores o sus familiares beneficiarios y derechohabientes, residentes en el territorio de un tercer Estado no Parte del Convenio, deberán dirigirse a la Institución Competente u Organismo de Enlace del Estado Parte bajo cuya legislación el trabajador se encontraba asegurado en el último período de seguro, de cotización o de empleo.

3.? Cuando la institución que haya recibido la solicitud no sea una de las instituciones señaladas en los apartados 1 y 2, remitirá, a través de los Organismos de Enlace y de forma inmediata, la solicitud con toda la documentación correspondiente, a la Institución Competente del Estado Parte ante el que hubiese debido presentarse la solicitud, con indicación expresa de la fecha de presentación a aquélla.

4.? Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo, las solicitudes dirigidas a las Instituciones Competentes u Organismo de Enlace de cualquier Estado Parte donde el interesado acredite períodos de seguro, cotización o empleo, o tenga su residencia, producirán los mismos efectos que si hubieran sido presentadas ante la Institución Competente prevista en los apartados precedentes. Las Instituciones Competentes u Organismos de Enlace receptores deberán enviarlas sin demora al Organismo de Enlace competente, informando las fechas en que las solicitudes fueron presentadas.

5.? Respecto de las prestaciones de vejez o jubilación la solicitud no se considerará presentada respecto a aquellos Estados Parte en los que no se alcance la edad exigida para tener derecho a ellas o respecto de los que se hubiera manifestado expresamente que se desea aplazar sus efectos.

6.? Los datos incluidos en la solicitud serán verificados por la Institución Competente o el Organismo de Enlace ante el que se presente la solicitud con los respectivos documentos originales.

ARTÍCULO 17.- Documentos a acompañar con las solicitudes

La presentación de las solicitudes a que se refiere el artículo anterior se ajustará a reglas siguientes:

1.? La solicitud deberá ir acompañada de los documentos probatorios justificativos requeridos, y habrá de ser extendida en el documento correspondiente.

2.? El solicitante deberá indicar, en la medida de lo posible, la institución o instituciones de seguro a las que haya estado afiliado el trabajador dependiente o no dependiente, en cualquier Estado Parte o, cuando se trate de un trabajador dependiente, el empresario o los empresarios que le hayan dado ocupación en el territorio de cualquier Estado Parte, presentando los certificados de trabajo que

Copyright © Seguridad Social 2015 Todos los derechos reservados.

tenga en su poder. La información suministrada por el solicitante será trasladada al formulario de enlace.

ARTÍCULO 18.- Determinación de la institución que tramita el procedimiento

1.? Las solicitudes de prestaciones serán tramitadas por la Institución a la que hayan sido dirigidas o trasladadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16.

2.? La Institución indicada en el numeral anterior deberá notificar, a través de los Organismos de Enlace y de forma inmediata, a las restantes Instituciones Competentes afectadas, mediante el formulario establecido al efecto, cualquier solicitud de prestaciones, con el fin de que la solicitud pueda ser tramitada simultáneamente y sin demora por todas esas instituciones.

ARTÍCULO 19.- Formulario a utilizar para tramitar las solicitudes

1.? Para tramitar las solicitudes de prestaciones, la Institución que tramite el procedimiento utilizará el formulario de enlace en el que habrá de incorporar los datos sobre períodos de seguro, de cotización o de empleo alegados por el trabajador, dependiente o no dependiente, bajo las legislaciones de todos los Estados Parte afectados.

2.? El envío de dicho formulario a la Institución Competente de cualquier otro Estado Parte suplirá el envío de los documentos probatorios de identificación del solicitante y de los períodos de seguro, de cotización o de empleo cumplidos, reconocidos por el Estado Parte que envíe el formulario.

ARTÍCULO 20.- Procedimiento a seguir por las Instituciones Competentes para la tramitación de las solicitudes

1.? La Institución que tramita el procedimiento hará constar en el formulario de enlace previsto en el artículo anterior, los períodos de seguro, de cotización o de empleo cumplidos bajo la legislación aplicada por ella, y enviará, a través de los Organismos de Enlace, un ejemplar de dicho formulario a la Institución Competente de cualquier Estado Parte en el que haya estado afiliado el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, adjuntando a dicho ejemplar, en su caso, los certificados de trabajo presentados por el solicitante.

En el supuesto de pensiones de invalidez, junto con el formulario de enlace se acompañará un formulario específico en el que conste la información sobre el estado

Copyright © Seguridad Social 2015 Todos los derechos reservados.

de salud del trabajador, las causas de la incapacidad y la posibilidad razonable, en caso de existir, de recuperación de la capacidad de trabajo.

2.? Recibida la documentación indicada en el apartado 1 la Institución Competente receptora:

a)? Certificará, en el formulario establecido al efecto, los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos bajo su legislación y remitirá dicho formulario, a través de los Organismos de Enlace, a la Institución que tramita el procedimiento.

b)? Si según su legislación y conforme a lo establecido en los artículos 13.1.a) del Convenio y 13.1.a) del presente Acuerdo, se reúnen las condiciones requeridas para tener derecho a la prestación, considerando únicamente los periodos de seguro, cotización o empleo cumplidos en ese Estado Parte, reconocerá la prestación correspondiente, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la totalización de los períodos cumplidos bajo otras legislaciones, notificando la resolución al solicitante e informando a la Institución que tramita el procedimiento de la prestación reconocida y de su cuantía.

c)? En el supuesto a que se refiere el apartado 5 del artículo 16, se limitará a cumplimentar y remitir el certificado previsto en el apartado a).

3.? La Institución Competente que tramita el procedimiento remitirá, tan pronto la reciba de cada uno de los Estados Parte, la información remitida según el número 2 anterior, a cada una de las Instituciones Competentes de los Estados Parte intervinientes, a través de los Organismos de Enlace.

4.? Recibida la documentación indicada en el apartado 3 anterior, cada Institución Competente que no hubiera aplicado lo dispuesto en el artículo 13.1.a) del presente Acuerdo, determinará si según su legislación tuviera derecho a la prestación totalizando los periodos de seguro, cotización o empleo cumplidos en los otros Estados Parte y, en su caso, la cuantía de dicha prestación, notificando la resolución al solicitante e informando a la institución que tramita el procedimiento de la prestación reconocida y de su cuantía.

5.? En el caso de que la Institución Competente de tramitación determine la procedencia de reanudar la tramitación de la petición del solicitante, deberá aplicar el procedimiento descrito en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 21.- Pensiones derivadas del fallecimiento de un titular de prestaciones por vejez o invalidez

En los supuestos de solicitudes de pensiones derivadas del fallecimiento de un

Copyright © Seguridad Social 2015 Todos los derechos reservados.

titular de prestaciones por vejez o invalidez concedidas por dos o más Estados Parte del Convenio, la Institución Competente de cada Estado informará, en el formulario de enlace, la cuantía de la prestación reconocida al fallecido y la cuantía de la pensión reconocida a sus derechohabientes o beneficiarios, siendo válido, si no se han producido modificaciones, el informe de cotización que sirvió en su día para la tramitación de las prestaciones originadas al amparo del Convenio.

ARTÍCULO 22.- Notificación de las resoluciones de las instituciones al solicitante

Las decisiones definitivas adoptadas por cada una de las Instituciones Competentes de que se trate se transmitirán directamente al solicitante de las prestaciones, remitiendo copia de las mismas a la Institución que tramite el procedimiento. Cada una de dichas decisiones deberá especificar las vías y los plazos fijados para interponer recurso en la legislación correspondiente. Los plazos para interponer recurso sólo comenzarán a contar a partir de la fecha en que el solicitante reciba la notificación de la decisión administrativa de cada Institución Competente.

CAPÍTULO 3 Disposiciones sobre prestaciones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

ARTÍCULO 23.- Disposición general

El derecho a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será determinado de acuerdo con la legislación del Estado Parte a la que el trabajador se hallase sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.

TÍTULO III Disposiciones sobre cooperación administrativa

ARTÍCULO 24.- Notificación de los cambios de residencia del beneficiario

Cuando el beneficiario de prestaciones, debidas con arreglo a la legislación de uno o de varios Estados Parte, traslade su residencia del territorio de un Estado Parte al de otro Estado, deberá informar de tal situación a la institución o las instituciones deudoras de tales prestaciones y, en su caso, al organismo pagador, de ser diferente.

Copyright © Seguridad Social 2015 Todos los derechos reservados.

ARTÍCULO 25.- Reembolso de los gastos de control administrativo y médico

1.? Los reconocimientos médicos serán reembolsados a la Institución que los haya realizado, por la Institución Competente del Estado Parte que solicitó los exámenes y/o, si así lo determina la legislación interna, por el solicitante o beneficiario, en los términos previstos por el apartado 2 del artículo 19 del Convenio.

2.? No obstante, dos o varios Estados Parte, o sus respectivas Autoridades Competentes, podrán concertar, si su legislación interna así lo permite, otras formas de reembolso, especialmente en la modalidad a tanto alzado, o renunciar a toda clase de reembolsos entre instituciones. Tales acuerdos serán inscritos en el Anexo 5 de este Acuerdo.

Si en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo ya existieran acuerdos entre dos o más Estados Parte del Convenio, con la misma finalidad y objeto, los mismos seguirán siendo aplicables siempre que figuren en dicho Anexo.

ARTÍCULO 26.- Ayuda mutua administrativa para la recuperación de prestaciones indebidas

1.? Cuando la Institución Competente de un Estado Parte haya abonado prestaciones y se proponga actuar contra la persona que las haya percibido indebidamente, la Institución Competente del lugar de residencia de esta persona, o la institución designada al efecto por la Autoridad Competente del Estado Parte en cuyo territorio resida dicha persona, ayudará, en la medida que lo permita su ordenamiento jurídico, con sus buenos oficios a la primera institución.

2.? Asimismo, cuando la Institución Competente de un Estado Parte haya abonado a un beneficiario de prestaciones una cantidad superior a la debida podrá, en las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación que aplique, pedir a la institución de cualquier otro Estado Parte que deba prestaciones al mismo beneficiario, la retención, sobre las sumas debidas y que no hayan sido percibidas por aquél, de la cantidad pagada en exceso.

Esta última institución practicará la retención en las condiciones y dentro de los límites fijados para tales compensaciones en la legislación que aplique, como si se tratase de una cantidad pagada en exceso por ella misma, y transferirá la cantidad retenida a la institución acreedora.

3.? La Institución Competente de cada Estado Parte deberá remitir, cuando sea necesario y a petición de la institución de otro Estado Parte, información sobre los importes actualizados de la pensión que abone a los interesados.

Copyright © Seguridad Social 2015 Todos los derechos reservados.

ARTÍCULO 27.- Cooperación administrativa

1.? Para posibilitar la acreditación del cumplimiento de las obligaciones que las legislaciones de los diferentes Estados Parte impongan a las personas a las que se aplica el Convenio, los Organismos de Enlace o las Instituciones Competentes de los diferentes Estados Parte deberán suministrarse entre sí la información necesaria sobre hechos, actos o situaciones de los que puedan derivarse la adquisición, el mantenimiento, la modificación, la suspensión o la extinción del derecho a las prestaciones.

2.? Los Organismos de Enlace de los diferentes Estados Parte intercambiarán las estadísticas referentes a los abonos de prestaciones efectuados a los beneficiarios de un Estado Parte que residan en otro Estado Parte. Estas estadísticas contendrán, como mínimo, el número de beneficiarios, tipo de prestaciones y la cuantía total de las prestaciones abonadas durante cada año calendario o civil.

ARTÍCULO 28.- Control de la documentación

Las Instituciones Competentes y los Organismos de Enlace de los Estados Partes deberán comprobar la autenticidad de los documentos presentados, necesarios para la tramitación y pago de las prestaciones, de acuerdo con su legislación interna.

ARTÍCULO 29.- Pago de las prestaciones

1.? Las prestaciones que, conforme a la legislación de un Estado Parte, se deban pagar a sus titulares que permanezcan o residan en el territorio de otro Estado Parte, serán pagadas directamente y bajo el procedimiento establecido por cada uno de ellos.

2.? El pago de las prestaciones tendrá lugar en las fechas previstas por la legislación de la Institución pagadora.

TÍTULO IV Disposiciones sobre el Comité Técnico Administrativo

ARTÍCULO 30.- Decisiones de interpretación del Convenio y del Acuerdo

1.? El Comité Técnico Administrativo procederá a resolver las cuestiones administrativas o de interpretación que sean necesarias para la aplicación del Convenio o del Acuerdo, y que le sean sometidas por las Autoridades Competentes

Copyright © Seguridad Social 2015 Todos los derechos reservados.

de los Estados Parte.

2.? La resolución de las cuestiones administrativas o de interpretación adoptarán la forma de »Decisiones del Comité Técnico Administrativo».

ARTÍCULO 31.- Adopción de las decisiones sobre el Convenio o el Acuerdo

1.? Las decisiones del Comité Técnico Administrativo precisarán, para su adopción, la unanimidad de los miembros del Comité.

2.? No obstante lo anterior, las decisiones del Comité podrán ser adoptadas por la mayoría absoluta de sus miembros, si bien, en tales supuestos, los Estados Parte cuyos representantes en el Comité no aprueben la decisión, podrán efectuar reserva sobre la no aplicación de aquélla en su territorio.

TÍTULO V Disposiciones finales

ARTÍCULO 32.- Firma del Acuerdo

El presente Acuerdo estará abierto a la firma de los Estados Miembros de la Comunidad Iberoamericana, que hayan ratificado el Convenio.

ARTÍCULO 33.- Entrada en vigor

1.? El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la firma, respecto de los Estados que hayan ratificado o adherido al Convenio, siempre que éste se encuentre vigente.

2.? Si al momento de la adopción de este Acuerdo, el Convenio no se encontrara vigente, entrará en vigor, respecto de los Estados que hayan suscrito este Acuerdo y que hayan ratificado o adherido al Convenio, en la misma fecha que el Convenio entre en vigencia.

Para los Estados que ratifiquen o adhieran al Convenio con posterioridad a la fecha de la adopción del presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha que suscriban este último.

3.? La Secretaría General Iberoamericana, a través de la Secretaría General de la OISS, comunicará los actos señalados en el apartado anterior a los demás Estados

Copyright © Seguridad Social 2015 Todos los derechos reservados.

Parte.

ARTÍCULO 34.- Duración del Acuerdo

El presente Acuerdo tendrá la misma duración que el Convenio.

ARTÍCULO 35.- Enmiendas

1.? Los Estados Parte presentarán propuestas de enmiendas al Acuerdo, suscritas por al menos tres de ellos, a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de la Seguridad Social, a través de las respectivas Autoridades Competentes, para ser tratadas en el marco de la Conferencia de las Partes a que se refiere el artículo 27 del Convenio.

La Secretaría General de la OISS recopilará las propuestas de enmiendas y las comunicará a los Estados Parte antes de la Conferencia.

2.? Toda enmienda aprobada por la Conferencia de las Partes entrará en vigor para cada Estado que la suscriba, 90 días después de la fecha de su firma por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 36.- Idiomas

El presente Acuerdo de Aplicación se adopta en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ARTÍCULO 37.- Depósito del Acuerdo

El presente Acuerdo será depositado ante la Secretaría General Iberoamericana, a través de la Secretaría General de la OISS, que enviará copia autenticada del mismo a los Estados miembros de la Comunidad Iberoamericana.

ARTÍCULO 38.- Divulgación

Los Estados Parte adoptarán las medidas que consideren más eficaces para la divulgación del Convenio y su Acuerdo de Aplicación entre sus potenciales beneficiarios.

Copyright © Seguridad Social 2015 Todos los derechos reservados.

ANEXO 1 Autoridades Competentes

(Artículo 2.1)

Por España, el Ministerio de Trabajo e Inmigración.

Por Bolivia, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Por Brasil, el Ministro de Estado de Previsión Social.

Por Chile, El Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Por El Salvador, El Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Por Ecuador, El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Por Paraguay, El Ministerio de Justicia y Trabajo.

Por Uruguay, El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ANEXO 2 Instituciones Competentes de los Estados Parte del Convenio

(Artículo 2.2)

ESPAÑA:

a)? Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social —INSS— para todas las prestaciones y para todos los regímenes, excepto el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

b)? El Instituto Social de la Marina (lSM) para todas las prestaciones del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar,

c)? La Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) para las Disposiciones sobre la Legislación Aplicable.

Copyright © Seguridad Social 2015 Todos los derechos reservados.

BOLIVIA:

Gestora de la Seguridad Social de Largo Plazo.

BRASIL:

El Instituto Nacional del Seguro Social-INSS.

CHILE:

1. En materia de Pensiones:

a) Las Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Sistema de Pensiones basado en la Capitalización Individual, y

b) El Instituto de Previsión Social, para los afiliados a los regímenes previsionales por él administrados.

2. Respecto de la Calificación de Invalidez:

a) Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones, para los afiliados al Sistema de Pensiones basado en la Capitalización Individual.

b) Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez que corresponda al domicilio del trabajador, para los afiliados a los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social que residan en Chile y para aquellas personas respecto de las cuales otro Estado Parte solicite exámenes médicos adicionales que sean de su exclusivo interés.

EL SALVADOR:

Instituto Salvadoreño del Seguro Social (INSS)

Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP)

Copyright © Seguridad Social 2015 Todos los derechos reservados.

Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

ECUADOR:

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

PARAGUAY

El Instituto de Previsión Social (IPS).

El Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.

La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE).

La Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Itaipú Binacional.

El Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo.

La Caja de Seguros Sociales y Obreros Ferroviarios.

La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios y Afines.

La Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal.

URUGUAY:

El Banco de Previsión Social.

La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

La Caja Notarial de Seguridad Social.

La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

El Servicio de Retiros y Pensiones Policiales.

El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

El Banco de Seguros del Estado.

Copyright © Seguridad Social 2015 Todos los derechos reservados.

ANEXO 3 Organismos de Enlace de cada Estado Parte del Convenio

(artículo 2.3)

ESPAÑA:

a)? El Instituto Nacional de la Seguridad Social —INSS— para todas las prestaciones y para todos los regímenes, excepto el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar,

b)? El Instituto Social de la Marina (ISM) para todas las prestaciones del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

BOLIVIA:

La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros para enlace.

BRASIL:

El Instituto Nacional del Seguro Social-INSS.

CHILE:

Respecto de la República de Chile, la Superintendencia de Pensiones, tanto para los afiliados al Sistema de Pensiones basado en la Capitalización Individual, como para los afiliados a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social.

EL SALVADOR:

Superintendencia de Pensiones de El Salvador

Copyright © Seguridad Social 2015 Todos los derechos reservados.

ECUADOR:

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

PARAGUAY

El Instituto de Previsión Social (IPS).

URUGUAY:

El Banco de Previsión Social.

ANEXO 4 Reglas del cálculo de las pensiones

(Artículo 13.3)

ESPAÑA:

En aplicación del apartado 3 del artículo 13 del presente Acuerdo, el cálculo de la prestación teórica española se efectuará sobre las bases de cotización reales de la persona durante los años inmediatamente anteriores al pago de la última cotización a la Seguridad Social española. Cuando en el periodo de referencia a tener en cuenta para el cálculo de la cuantía de la pensión, deban ser computados períodos de seguro cubiertos bajo la legislación de otros Estados Parte, se utilizará para los mencionados períodos la base de cotización en España que más se aproxime en el tiempo, teniendo en cuenta la evolución del índice de precios al consumo. La cuantía de la pensión se incrementará con arreglo al importe de las revalorizaciones calculadas para cada año posterior para las pensiones de la misma naturaleza.

Copyright © Seguridad Social 2015 Todos los derechos reservados.

Las bonificaciones por edad consideradas en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley General de Seguridad Social solamente serán aplicables a los beneficiarios del Convenio Multilateral que hubieran acreditado cotizaciones en virtud de la legislación española antes del 1 de enero de 1967. La fecha de 1 de enero de 1967 será 1 de agosto de 1970 para el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar y 1 de abril de 1969 para el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

BRASIL:

I. Para el cálculo de la pensión brasileña (beneficio) es necesario establecer el período básico de cálculo-PBC.

El PBC es el lapso de tiempo que comprende los meses inmediatamente anteriores al cese de la actividad o a la solicitud, cuyos salarios de contribución servirán de base para determinar el salario de beneficio (SB) o base reguladora y, por consiguiente, la renta mensual inicial (RMI), y corresponderá al período comprendido entre el 07/94 y el período que antecede a la fecha de entrada de la solicitud (FES) o a la fecha del cese en el trabajo (FCT). Se utilizará el 80% de los salarios de contribución más altos del período establecido en el PBC.

El índice de corrección de los salarios de contribución utilizados en el cálculo del importe del salario de beneficio será la variación íntegra del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al período transcurrido entre el primer pago del salario de contribución que integra el PBC y el mes anterior al del inicio de la prestación, de modo que se preserve su valor real, según se establece en la Ley nº 10.887/2004.

El cálculo de la renta mensual (RMI) de las prestaciones se realizará de la siguiente forma:

a) jubilación por edad:

RMI = SB x 70% + 1% por cada año de actividad, hasta el límite máximo de 30 años

Copyright © Seguridad Social 2015 Todos los derechos reservados.

b) pensión por fallecimiento:

RMI = SB x 100%

Observación: En caso de que el beneficiario estuviera percibiendo la jubilación, el valor de la RMI de la pensión será igual al valor de la renta mensual en la fecha de fallecimiento.

c) prestación por accidente de trabajo y enfermedad profesional:

RMI = SB x 91%

d) jubilación por enfermedad:

RMI = SB x 100%

II. Beneficios por totalización:

Tras la determinación del Período Básico de Cálculo (PBC) y del cálculo de la Renta Mensual Inicial (RMI), se aplicarán las reglas de totalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio y en el artículo 13 del presente Acuerdo de Aplicación:

Fórmula:

Cálculo del valor proporcional (prorrata) – Prorrata RMI.

Prestación teórica x Tiempo de cotización en Brasil

? ? ? Tiempo total

Copyright © Seguridad Social 2015 Todos los derechos reservados.

ECUADOR:

Para el pago de pensiones se aplicará la Ley de Seguridad Social, publicada en Registro Oficial No. 465, de 30 de noviembre de 2011 y sus reformas. La Resolución No. Cl. 100, dictada por el Consejo Directivo del IESS y demás disposiciones sobre la materia vigentes en el país.

URUGUAY:

Uruguay aplicará para determinar la base de cálculo de las prestaciones, el criterio establecido en el art. 13.4 del Convenio.

ANEXO 5 Acuerdos sobre reembolsos de gastos administrativos y médicos

(artículo 25.2)

Copyright © Seguridad Social 2015 Todos los derechos reservados.